

**ACOMPañAMIENTO JURíDICO E INVESTIGATIVO DE LOS DERECHOS DE
LOS TRABAJADORES EN EL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “SINEDIAN “,
SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.**

**LIZETH TATIANA SUÁREZ BARAJAS
MANUEL ALEJANDRO FONSECA BECERRA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2014

**ACOMPañAMIENTO JURíDICO E INVESTIGATIVO DE LOS DERECHOS DE
LOS TRABAJADORES EN EL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “SINEDIAN “,
SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.**

**LIZETH TATIANA SUÁREZ BARAJAS
MANUEL ALEJANDRO FONSECA BECERRA**

**TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

**DIRECTOR
ISRAEL VARGAS GOMEZ
ABOGADO**

**TUTOR
OMAR ASDUL VILLAMIZAR
ABOGADO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2014

A Dios, mi Creador, Luz, Refugio, Salvación y Fortaleza

Por guiarme día tras día, por ser mí sustento en todos los momentos de mi vida,

Por guardarme como a la niña de sus ojos y esconderme bajo la sombra de sus alas.

A mis padres, Iván Suárez Alvarado y Yenny Lucila Barajas Aguillón, Quienes me han motivado e inspirado a ser cada día mejor, a trabajar por mis metas, sueños y objetivos, por su amor, compañía, apoyo y disciplina, por cada consejo impartido, por los principios y educación brindada, Gracias.

A mis hermanas, Natalia Suárez Barajas y Ehimy Suárez Barajas, por compartir conmigo muchos momentos de felicidad, de alegrías, de aventuras y de triunfos, por ser ejemplos de constancia y de aplicación, por llenar mi vida de lindos recuerdos.

A mis Amigos del Club Mekkaddesh, por brindarme su compañerismo, amistad y ser un apoyo espiritual.

A Edna, Sindy, Mónica, Jesús y Jhonner, por formar parte de mi vida.

LIZETH TATIANA SUÁREZ BARAJAS

A Dios, por ser la fuerza que guía mis pasos y orientarme siempre en el camino de la vida.

A Mis Padres, Manuel Antonio Fonseca y Luz Amalia Becerra, Quienes con su ejemplo y amor incondicional han sido los arquitectos y promotores de mis sueños.

A Mis Hermanos, Daniel Andrés y Diego Fernando, por compartir junto a mí, tantos momentos que perduran en la memoria y ser incondicionales en la defensa de mis convicciones.

A toda mi familia y amigos, quienes a pesar del paso del tiempo y las circunstancias, han permanecido junto a mí con paciencia y sabiduría, dejando parte de sí en mí ser.

MANUEL ALEJANDRO FONSECA BECERRA

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	16
JUSTIFICACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
OBJETIVO GENERAL.....	19
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
1. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.....	20
1.1 DEMANDAS.....	20
1.2 VIVIENDA.....	21
1.3 EDUCACIÓN.....	21
1.4 FRASUR.....	21
1.5 NEGOCIACIÓN COLECTIVA.....	21
1.6 CARRERA ESPECIAL.....	22
1.2 FINES DE SINEDIAN.....	22
1.2.1 CONDICIONES DE ADMISIÓN A SINEDIAN.....	23
1.2.2 OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS A SINEDIAN.....	24
1.2.3 DERECHOS DE LOS ASOCIADOS A SINEDIAN.....	24
1.2.4 ORGANISMOS DE DIRECCIÓN.....	24
1.2.5 ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS.....	25
1.2.6 DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL.....	26
1.2.7 FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL.....	26
1.2.8 JUNTA DIRECTIVA, COMPOSICIÓN Y REQUISITOS.....	27
1.2.9 ORGANIGRAMA SINEDIAN.....	28
2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.....	29
2.1 UNIDAD JURÍDICA DE APOYO EN EL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "SINEDIAN", SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.....	29
2.2 POBLACION BENEFICIADA.....	29
2.3 ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO DIRIGIDO A LA POBLACION BENEFICIADA.....	30
3. CAPITULO I	
3.1 INICIO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA EMPRESARIAL EN EL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SINEDIAN SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.....	31
3.1.2 MISIÓN POLÍTICA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL "SINEDIAN".....	31
3.2 REUNIÓN CON EL SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS	

DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “SINEDIAN”, SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA....	
.....	33
3.2.1 ACTIVIDAD REALIZADA	33
3.3 SOLICITUD DE ASESORÍA JURÍDICA RESPECTO A CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, OTORGADA A TRABAJADOR AFILIADO AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIAN.	
.....	34
3.3.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	34
3.4 LECTURA Y ESTUDIO DE LA PRIMERA PARTE DEL DECRETO 2685 DE 1999 A SOLICITUD DE LA SUBDIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.....	35
3.4.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	35
3.5 ELABORACION DE ASESORÍA JURÍDICA RELACIONADA CON EL TEMA DE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITADA POR TRABAJADORA AFILIADA AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIAN “SINEDIAN”.....	
.....	40
3.5.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	40
3.6 RECOPIACION Y ORGANIZACIÓN DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO ADUANERO COLOMBIANO.....	41
3.6.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	41
3.7 ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA POLICÍA FISCAL ADUANERA.....	42
3.7.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	42
4. CAPITULO II	
4.1 ANÁLISIS DEL NUEVO PROYECTO DE LEY ANTICONTRABANDO: PROYECTO 298 DE 2013 “Por medio del cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar la competencia desleal derivada de operaciones ilegales de comercio exterior, comercio interno, lavado de activos y evasión fiscal”.....	43
4.1.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	43
4.2 REVISIÓN DE LA LEY 1609 DE 2013: LEY MARCO DE ADUANAS “Por medio de la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.”.....	45
4.3 ASESORÍA JURÍDICA A TRABAJADOR AFILIADO A “SINEDIAN” RESPECTO A CRÉDITO DE LIBRANZA ADQUIRIDO ANTE ENTIDAD FINANCIERA “CREDISERVICIOS S.A.” EL CUAL PRESENTA UNA SERIE DE IRREGULARIDADES RESPECTO A SUS CONDICIONES INICIALES Y DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO.....	48
4.3.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	48
4.4 TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA MENOR DE EDAD, FAMILIAR DE TRABAJADOR AFILIADO A “SIENDIAN”.....	49
4.4.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	49

4.5 LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.....	53
4.5.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	53
4.6 RÉGIMEN DE VISITAS Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.....	58
4.6.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	58
4.7 FUERO SINDICAL.....	63
4.7.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	63
5. CAPITULO NUMERO III	
5.1 DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA, SOLICITANDO LA REUBICACION DE TRABAJADORA QUE SE ENCUENTRA DESEMPEÑANDO FUNCIONES QUE NO CORRESPONDEN AL ROL QUE TIENE ASIGNADO DENTRO DE LA ENTIDAD.....	64
5.1.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	64
5.2 SOLICITUD DE ASESORÍA JURÍDICA, RESPECTO A PROCESO EJECUTIVO QUE SE ADELANTA POR PARTE DE LA COOPERATIVA "COOMUNIDAD" A TRABAJADORAS AFILIADAS AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIAN.....	65
5.2.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	65
5.3 PROYECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DIRIGIDA A FAMILIAR DE TRABAJADORA SINDICALIZADA, RESPECTO AL TEMA DE PENSION POR INVALIDEZ, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 100 DE 1993 DE ARTICULOS 38 AL 44.....	66
5.3.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	66
5.4 RECOPIACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TEMA DE DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIAL PENSIONAL CON BASE EN LAS SENTENCIAS T-246/12, T-013/11 y T-613/10 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, HECHA A SOLICITUD DE LA SUBDIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.....	69
5.4.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	69
5.5 ENTREGA DE DOCUMENTO ELABORADO A SOLICITUD DE LA SUBDIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA Y TEMAS COMPLEMENTARIOS.....	72
5.5.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	72
6. CAPITULO NUMERO IV	
6.1 LECTURA Y ANÁLISIS DEL TEMA DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CON BASE EN LA SENTENCIA C-685 DEL AÑO 2011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN EL DECRETO 2677 DE 2012 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones".	73
6.1.1 ACTIVIDAD REALIZADA.....	73

6.2 BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, LECTURA Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTO A SOLICITUD DE LA SUBDIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL RESPECTO AL TEMA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, FUNDAMENTADO EN SENTENCIAS: T-628 DE 2008, C-799 DE 2003 Y C-939 DE 2003 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	78
6.2.1 TRABAJO REALIZADO.	78
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	84
ANEXOS.....	88

LISTA DE TABLAS

Pág.

TABLA 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PRIMER MES DE PRÁCTICA EMPRESARIAL EN EL SINDICATO.....	89
TABLA 2. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL SEGUNDO MES DE PRÁCTICA EMPRESARIAL EN EL SINDICATO.....	90
TABLA 3. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL TERCER MES DE PRÁCTICA EMPRESARIAL EN EL SINDICATO.....	91
TABLA 4. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL CUARTO MES DE PRÁCTICA EMPRESARIAL EN EL SINDICATO.....	92

LISTA DE ANEXOS

Pág.

A. CRITERIOS GENERALES PARA LA CONSTITUCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DE BARRAS ACADÉMICAS , AL INTERIOR DE LAS SUBDIRECTIVAS DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS" SINEDIAN".....	93
B. CARTA DE AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	99
C. ESTUDIO Y RECOPIACIÓN DEL ESTATUTO ADUANERO COLOMBIANO, PARTE 22- CAPITULO XI: INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCIAS, ART 449 Y SUBSIGUIENTES.....	100
D. ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DE LA POLICÍA FISCAL Y ADUANERA A LA LUZ DEL NUEVO PROYECTO DE LEY ANTICONTRABANDO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR LA COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DE OPERACIONES ILEGALES DE COMERCIO EXTERIOR, COMERCIO INTERNO, LAVADO DE ACTIVOS Y EVASIÓN FISCAL.....	106
E. FORMATO DE SEGUIMIENTO A LA PRÁCTICA JURÍDICA EMPRESARIAL.....	110
F. DERECHO DE PETICIÓN POR SOLICITUD DE TRABAJADOR AFILIADO A "SINEDIAN"	111
G. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE FUERO SINDICAL ACORDE CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	115
H. DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA. 19 DE FEBRERO DE 2014.....	125
I. ASESORIA LEGAL A FANNY CECILIA HERRERA.....	131
J. LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA.....	136

RESUMEN

TITULO: ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO E INVESTIGATIVO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN EL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “SINEDIAN “, SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.

AUTORES: LIZETH TATIANA SUÁREZ BARAJAS
MANUEL ALEJANDRO FONSECA BECERRA

PALABRAS CLAVES: Laboral Colectivo, derecho de asociación, fuero sindical, derechos fundamentales, dignidad humana.¹

CONTENIDO: La intervención de las organizaciones sindicales en los problemas de los trabajadores, fue reemplazando las relaciones individuales e indicando la verdadera naturaleza del derecho del trabajo, el cual muestra su carácter de rama colectiva del derecho privado. Frente a la situación desventajosa en la que se encuentra, el trabajador comienza a actuar en forma colectiva y crea un poder general con el fin de conseguir unas condiciones justas de trabajo.

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, establecido por el Estado Colombiano a través de la Constitución Política de 1991, los sindicatos tienen asignada por mandato Constitucional la función de propender e ir en búsqueda del bienestar de sus miembros o sindicalizados y generar mediante la unidad, la suficiente fuerza y capacidad de negociación para establecer una dinámica de diálogo social entre el empleador y los trabajadores, disminuyendo la brecha de desigualdad existente entre estos dos.

El acompañamiento jurídico e investigativo a través de la implementación de una oficina de apoyo jurídico en el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “SINEDIAN”, en su subdirectiva de Bucaramanga, busca responder a las necesidades de orden legal que en la cotidianeidad presentan los trabajadores que hacen parte de la base que integra la organización Sindical así como las de sus familias ,de tal modo que se estructure una plataforma de respaldo jurídico-legal que brinde acompañamiento y bienestar a los asociados y a su vez esté acorde a los objetivos, fines y banderas de lucha que orientan la actividad de la organización.

¹ * Proyecto de grado.

** Facultad de Ciencias humanas. Escuela de derecho y ciencias políticas.
Director: Dr. Israel Vargas Gómez. Tutor: Omar Asdul Villamizar.

ABSTRACT

TITLE: Supporting investigative and legal rights of workers in the national union of employers from the National Tax and Customs Department “SINEDIAN” subcommittee Bucaramanga.

AUTHORS: LIZETH TATIANA SUÁREZ BARAJAS
MANUEL ALEJANDRO FONSECA BECERRA

KEYWORDS: Labor Collective, right of association, trade union rights, fundamental rights, human dignity²

CONTENT: The involvement of trade unions in the problems of the workers was replacing individual relationships and indicating the true nature of labor rights, which shows his character of collective branch of private law. Facing the disadvantageous situation that the employee is found, the worker begins to act collectively and creates a general power in order to achieve fair conditions.

Under the social and democratic state of law established by the Colombian State through the Constitution of 1991, unions have got assigned by constitutional mandate the role of tending and go in pursuit of the welfare of its members or union and generate by unity, the strength and bargaining power to establish a dynamic of social dialogue between employers and workers, thus reducing the inequality gap between these two.

The legal and investigative support through the implementation of a legal office support in the National Union of Workers of the Directorate of National Taxes and Customs “SINEDIAN” in his subcommittee of Bucaramanga, seeks to respond to the needs of legal order that workers present daily and that are part of the base that integrates the Trade union, and also the needs of their families, so that a legal platform that provides legal support and welfare support to the members be structured, and in turn according to objectives, targets and flags of struggle, that guide the activities of the organization.

¹ *Grade Project.

^{**} Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science.
Directed by Israel Vargas Gómez. Tutor Omar Asdul Villamizar.

INTRODUCCIÓN

Acorde con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano se puede deducir que dentro del concepto de la abogacía, se tiene la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.³ Así mismo teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia C-609 de 01 de agosto de 2012, en la cual se señala como la principal función del abogado la de defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares,⁴ así como observar la constitución y la ley, defender y promocionar los derechos humanos, colaborar en la realización de la justicia y los fines del Estado, prevenir litigios innecesarios, innocuos o fraudulentos, facilitar mecanismos de solución alternativa de conflictos y abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias.⁵

Según lo expuesto en la sentencia C-609/12, el desarrollo de la abogacía por la función social que cumple, se ha entendido que la práctica del derecho se desarrolla como mínimo en los siguientes escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.⁶ Como parte del desarrollo de nuestra práctica profesional, la misma se llevará a cabo dentro del primer campo de trabajo, es decir por medio de las diferentes asesorías brindadas a los empleados de la DIAN, en relación con las inquietudes o problemas jurídicos que presenten los mismos, puesto que es en dentro de la misma organización sindical por medio de la cual se nos brindarán dichos espacios en donde como futuros abogados se nos permitirá ejecutar nuestra práctica profesional.⁷

Ahora bien dicha actividad se desplegará actuando en armonía con los nuevos postulados que impone el Estado Social de Derecho, ya que el trabajo profesional de un abogado siempre deberá propender por la defensa de la dignidad humana, el respeto y salvaguarda de los derechos fundamentales, la protección de un orden social justo, el servicio a la comunidad, la lucha por garantizar los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, todo lo anterior con el propósito primordial de lograr una convivencia pacífica al interior de la sociedad.

³ Colombia. Congreso de la Republica, Ley 1123 de 2007, artículo 112

⁴ Colombia. Congreso de la Republica , Decreto 196 de 1971, artículo 2

⁵ Colombia. Congreso de la Republica, Ley 1123 de 2007, artículos 1, 2, 6,13 y 16.

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-060 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-609 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Como estudiantes del último año de la carrera de DERECHO Y CIENCIA POLITICA es de vital importancia poder aplicar todos los conocimientos jurídicos adquiridos dentro de la Academia, por lo que la práctica empresarial es el marco más idóneo y expedito, ya que ésta permite fusionar tanto la parte intelectual como la parte práctica, logrando el acercamiento de la Universidad con la empresa buscando afianzar la responsabilidad y los deberes pactados beneficiando a las partes involucradas.

Esta Práctica Empresarial nos permitirá como estudiantes de Derecho y Ciencia Política entrar en contacto con las necesidades de los trabajadores y miembros activos del Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "SINEDIAN", el cual fue fundado en la ciudad de Bucaramanga el día 12 de Diciembre del año 2006 y se compone con un total de 14 Subdirectivas a nivel Nacional: Barranquilla, Cartagena, Montería, Valledupar, Medellín, Bucaramanga ,Barrancabermeja ,Cúcuta , Sogamoso , Villavicencio, Tunja, Ibagué, Girardot y Bogotá, y que en su Subdirectiva Bucaramanga, donde nos corresponde ejecutar nuestra práctica empresarial , tendremos como objetivo construir y aplicar alternativas de solución a problemas jurídicos y legales que presenten los trabajadores dentro del ambiente laboral, ya sea como consecuencia de diferentes conflictos laborales a los que estén sujetos cotidianamente en relación con las funciones desempeñadas, respecto a las responsabilidades otorgadas, asesorías jurídicas relacionadas de la vinculación legal-reglamentaria y de manera general los contratos civiles, todo ello como parte del desarrollo de nuestro campo profesional, enfocado en proyectos que tienen como finalidad aportar al mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores, que redundará en una mejor calidad de vida de los empleados de la DIAN y en la prestación de un mejor servicio público a la sociedad.

JUSTIFICACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consonancia con la tesis desarrollada por el profesor Guillermo Guerrero Figueroa, miembro de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, se expone que el derecho al trabajo ha tenido por tarea a lo largo de la historia, disminuir y llegar a eliminar las grandes diferencias que existen entre las clases en oposición, a través de la conquista de diversas reivindicaciones obreras, a través de una transformación en la vida económica de los pueblos, de manera concreta en la vida de los trabajadores, cambio que inicia en el mismo momento en el que los empleadores comienzan a reconocer al trabajador como un ser humano que merece respeto a su dignidad, y a brindar una protección en las diferentes etapas y circunstancias de la vida del trabajador.⁸

La intervención de las organizaciones sindicales en los problemas de los trabajadores, fue reemplazando las relaciones individuales e indicando la verdadera naturaleza del derecho del trabajo, el cual muestra su carácter de rama colectiva del derecho privado. Frente a la situación desventajosa en la que se encuentra, el trabajador comienza a actuar en forma colectiva y crea un poder general con el fin de conseguir unas condiciones justas de trabajo.⁹ Actualmente la DIAN en la ciudad de Bucaramanga, cuenta con un sindicato: Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN-, Subdirectiva Bucaramanga, el cual surge a partir de la decisión tomada en Asamblea General Constitutiva, realizada el día 12 de diciembre de 2006 y se inscribe en el registro sindical a través de Resolución No. TESS 0105, el 31 de enero de 2013.

Frente a las múltiples tareas y responsabilidades que se tienen que desarrollar a diario en el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN-, Subdirectiva Bucaramanga, como organización sindical creada para generar bienestar a los trabajadores de la DIAN, es necesario que se cuente con toda una estructura que dirija, coordine y ejecute todas las actividades, lleve a cabo los compromisos adquiridos y haga acompañamiento jurídico y legal a las necesidades de los trabajadores, y es dentro de dichas necesidades de índole jurídico-legal de los trabajadores que nosotros, como estudiantes de último año del programa Académico de Derecho de la Universidad Industrial de Santander, vamos a hacer uso del conocimiento adquirido a lo largo de nuestra formación como profesionales del derecho para hacer dicho acompañamiento jurídico pertinente respecto a las áreas del derecho :Laboral, Público y Privado en general, así como apoyar el desarrollo de la misión de SINEDIAN en su Subdirectiva Bucaramanga, todo ello de conformidad a sus Estatutos Generales y a sus fines como organización sindical.

8 GUERRERO, Guillermo, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Leyer, Bogotá, 7ª ED. 2011, pág. 45.

9 GUERRERO, Guillermo, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Leyer, Bogotá, 7ª ED. 2011, pág. 116.

OBJETIVOS

GENERAL

- Brindar apoyo jurídico-Legal al Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN-, Subdirectiva Bucaramanga procurando fomentar unas mejores condiciones laborales y un mayor bienestar dirigido a los trabajadores de la DIAN, según las necesidades y conflictos que se presenten dentro del ámbito laboral.

ESPECÍFICOS

- Realizar comentarios a proyectos de normas y acciones jurídicas de la organización con el fin de mantener la concordancia misional del Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN-, Subdirectiva Bucaramanga.
- Colaborar en la proyección de memoriales, acciones jurídicas y demás actuaciones que ejecute la organización sindical en cumplimiento de sus fines.
- Brindar a los empleados Sindicalizados de “SINEDIAN” asesoría jurídica y legal frente a las problemáticas jurídicas que surjan a partir del vínculo laboral, o en relación con conflictos de trabajo, ya sean conflictos directivos-empleados, conflictos inter-empleados o comunes según la naturaleza intrínseca de los mismos.
- Desarrollar programas de capacitación en diferentes temas de derecho laboral y seguridad social a través de la realización de talleres y pequeñas charlas dirigidas a los empleados Sindicalizados de “SINEDIAN” sobre la normatividad vigente y su aplicabilidad, respaldada en la jurisprudencia de las diferentes altas cortes Colombianas.

1. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

EL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "SINEDIAN", es una Organización Sindical de primer grado de base el cual funciona de acuerdo a la Constitución Política, al Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sobre la materia. Fue fundado en la ciudad de Bucaramanga el día 12 de Diciembre del año 2006 y fue inscrito en el registro sindical a través de Resolución No. TESS 0105, el 31 de enero de 2013. Se compone de un total de 14 Subdirectivas a nivel Nacional: Barranquilla, Cartagena, Montería, Valledupar, Medellín, Bucaramanga, Barrancabermeja, Cúcuta, Sogamoso, Villavicencio, Tunja, Ibagué, Girardot y Bogotá.

El Sindicato está conformado por los empleados públicos de la actual Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como entidad encargada de administrar, controlar y recaudar los ingresos públicos del orden nacional, en especial los tributarios aduaneros y cambiarios de la República de Colombia.

1.1 DEMANDAS

En alianza estratégica con la oficina de Abogados del Doctor Orlando Hurtado Rincón, se han emprendido caminos de reivindicación de derechos laborales en asuntos de Prima Técnica y Supernumerarios.

Con el Doctor Carlos Pinzón Barreto se interpuso demanda ante el Consejo de Estado para que se declare como salario el incentivo al desempeño grupal, demanda que se encuentra en trámite de única instancia.

Con el Doctor Alejandro Torres Munar se está acompañando a los trabajadores pre pensionados para que reclamen individualmente sus reliquidaciones pensionales y sean incluidos los valores de los incentivos en este cálculo.

Como trabajos propios se han acompañado procesos disciplinarios en defensa del debido proceso, se han interpuesto tutelas, acciones populares y estudios jurídicos sobre carrera administrativa, planta temporal y análisis de jurisprudencias.

1.2 VIVIENDA

En Bucaramanga se adelantó en beneficio de los trabajadores afiliados, San Ángel Condominio, un proyecto de 34 apartamentos en el sector de mejoras Publicas, proyecto de vivienda del cual ya se hizo su entrega. Igualmente se espera comenzar en otras ciudades nuevos proyectos de vivienda en beneficio de los trabajadores sindicalizados.

1.3 EDUCACIÓN

Se cuenta con el Centro de Investigaciones y Estudios Fiscales “CINEF” llamado “Jose Mauricio Galvis Duran” en homenaje al trabajador y baluarte de “SINEDIAN”, ya fallecido, inscrito ante Colciencias como grupo de investigación y encargado de impartir educación y formación sindical, laboral y de las áreas afines del derecho en general. Con éxito se han adelantado y certificado jornadas de actualización hasta de 150 horas, talleres, seminarios y formación de líderes. El proyecto aspira a comenzar próximamente proyectos de formación desde el grado preescolar hasta grado Universitario, en búsqueda de generar el bienestar de los trabajadores Sindicalizados como de sus familias.

1.4 FRASUR

SINEDIAN desde el año 2009 pertenece a la Federación de Funcionarios de la Recaudación Fiscal y Aduanera del Mercosur “FRASUR” que agrupa a los trabajadores de impuestos y aduanas de Chile, Argentina, Brasil, Ecuador, Paraguay, Panamá, Perú y Paraguay. Colombia por primera vez fue anfitriona del Congreso Americano que se adelantó en Santa Marta en el mes de Septiembre del año 2012 en donde se eligió su Consejo Ejecutivo quedando como Presidente Rodolfo Saccone de “SUPARA” Argentina y Secretario General Pedro Giovanni Caro de “SINEDIAN” Colombia.

1.5 NEGOCIACIÓN COLECTIVA

SINEDIAN fue la primera Organización Sindical en firmar un acuerdo de negociación Colectiva con la DIAN en Julio de 2009 en la administración del Doctor Néstor Díaz Saavedra; y luego de dos años igualmente formo acuerdo en 2011 con la administración del Doctor Juan Ricardo Ortega, destacando el tema de planta temporal, carrera especial, ampliación de planta, incentivos en salario, prima técnica, derecho de asociación, bienestar y seguridad social entre otros.

1.6 CARRERA ESPECIAL

SINEDIAN desde su nacimiento ha propiciado el debate sobre la necesidad de establecer en la DIAN una Carrera Especial para determinar formas propias y alternas de Valoración del mérito. Tesis Jurídicas y desarrollo teórico posibilitaron que en los acuerdos de negociación colectiva, la DIAN se comprometiera a trabajar en dicho propósito. Actualmente en conjunto con el Ex magistrado Alfredo Beltrán Sierra, se trabaja en su fundamentación y hoja de ruta para el impulso legal que permita ingresos por los primeros grados de cada nivel y promoción interna con arreglo estricto al mérito demostrado en concursos, pruebas de ejecución etc. Como medida excepcional y transitoria se prevé un mecanismo de valoración del mérito para la reclasificación de los funcionarios de carrera y el ingreso de los temporales.

1.2 FINES DE SINEDIAN

Los fines principales del Sindicato son:

a) La realización de la misión política de SINEDIAN, la cual consiste en:

1. Luchar por condiciones dignas y justas de trabajo.
2. Luchar por la construcción de respeto a los derechos humanos y por el rescate de nuestra dignidad humana.
3. Trabajar y luchar por la construcción de una entidad con responsabilidad social.
4. Trabajar por la concepción y la construcción social de una ética del servicio y del empleado público. SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
5. Trabajar por la concepción y la construcción social de una cultura tributaria con justicia social.

b) Estudiar las características de la respectiva profesión u oficio y los salarios o sueldos, prestaciones, honorarios, sistemas de protección, prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus afiliados, mediante la presentación de memoriales de solicitudes respetuosas y todo lo relacionado con la negociación colectiva para los empleados públicos.

c) Procurar el acercamiento del Patrono y los Trabajadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y subordinación a la Ley y colaborar en el

perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general para los Afiliados.

d) Asesorar a sus Afiliados en la defensa de los derechos emanados de las leyes, de un contrato sindical o de la actividad correspondiente y representarlos ante las autoridades administrativas, ante patronos y ante terceros.

e) Representar en juicio y ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos comunes y generales de los sindicalizados, procurando la solución pronta de los mismos mediante los mecanismos legales que el Estatuto Laboral establezca para estos fines.

f) Promover la educación técnica, cultural y general de los sindicalizados en todos los niveles, procurando su mejoramiento social y personal.

g) Prestar socorro a sus afiliados en caso de enfermedad o calamidad doméstica, invalidez o despido injustificado.

h) Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, instituciones técnicas o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y de previsión, contemplados en los Estatutos, procurando se beneficien todos por igual.

i) Servir de intermediario para la adquisición de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo y distribuirlos entre sus afiliados a precio de costo.

j) Adquirir a cualquier título los bienes inmuebles y muebles necesarios para el ejercicio de sus actividades.

1.2.1 CONDICIONES DE ADMISIÓN A SINEDIAN

Para ser miembro del Sindicato se requiere

a) Encontrarse vinculado como empleado Público de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la República de Colombia.

b) Presentación de la solicitud a la Junta Directiva Nacional, Subdirectiva Seccional y/o Comité Seccional.

1.2.2 OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS A SINEDIAN

Son obligaciones de cada uno de los Afiliados:

- a)** Cumplir fielmente los presentes Estatutos y las directrices emanadas de la Asamblea General y/o de las Juntas Directivas, que se relacionan exclusivamente con las funciones legales del Sindicato
- b)** Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General, reunión de la Junta Directiva o de las Comisiones, cuando se haga parte de estas últimas
- c)** Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias, autorizando su descuento.
- d)** Presentar excusas por escrito explicando las causas en caso de incumplimiento de las obligaciones de que trata el literal b) de este artículo.

1.2.3 DERECHOS DE LOS ASOCIADOS A SINEDIAN

Son Derechos de los Asociados:

- a)** Participar en los debates de las Asambleas Generales con derecho a voz y voto y presentar proposiciones, bien sea en la asamblea general, en la de la subdirectiva seccional o en la del Comité seccional, siempre y cuando que estén a paz y salvo con la Tesorería del Sindicato.
- b)** Ser elegido Miembro de las Juntas Directivas o de las Comisiones
- c)** Gozar de los beneficios que otorga el Sindicato
- d)** Solicitar la intervención del Sindicato, por medio de la Junta Directiva y conforme a los Estatutos, para el estudio y solución de todos los conflictos de trabajo individuales y colectivos

Se entiende que los Afiliados se encuentran a paz y salvo con la Tesorería de la Asociación cuando ha mediado la autorización a la Administración para hacer el descuento respectivo y cuando dichos descuentos se hagan por este conducto.

1.2.4 ORGANISMOS DE DIRECCIÓN

Los organismos de dirección del Sindicato, en su orden jerárquico son:

a) Asamblea Nacional de delegados SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

b) La Junta Directiva Nacional

c) Consejo Consultivo Nacional

d) Asamblea de la Subdirectivas Seccionales

e) Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional

f) Asamblea de los Comités Seccionales

g) Junta Directiva de los Comités Seccionales

h) Comisión de reclamos

1.2.5 ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS

Son atribuciones privativas e indelegables de la Asamblea General de afiliados:

a) La elección de Junta Directiva para un periodo de un (1) año.

b) La modificación de los Estatutos.

c) La fusión con otro Sindicato o Asociación. La fusión con otro u otros sindicatos, previa presentación de la respectiva propuesta que haya sido aprobada por la mitad más uno de los afiliados y/o delegados que hayan asistido a las asambleas seccionales en donde se haya tratado el asunto.

d) La afiliación a organizaciones de segunda o tercer grado o el retiro de ellas.

e) La sustitución en propiedad de los Directivos si llegaren a faltar y la destitución de cualquier Directivo en los casos previstos por los Estatutos o la ley.

f) La expulsión de cualquier afiliado.

g) La fijación de las cuotas extraordinarias.

h) Aprobación de presupuesto general para periodos no mayores de un (1) año

i) La determinación de la cuantía de la caución del Tesorero.

j) Asignación de los sueldos.

k) La refrendación de todo gasto que exceda del equivalente a cuatro (4) veces el salario mínimo mensual más alto, sin pasar del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, que no estén previstos en el presupuesto, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados. La refrendación por las dos terceras (2/3) partes de los votos de los afiliados, de los gastos que excedan del equivalente de diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto aunque estén previstos en el presupuesto deben ceñirse a lo estipulado en el artículo 394 del Código Sustantivo del Trabajo

l) Aprobar o improbar las resoluciones que dicte la Junta Directiva

ll) Fenecer los balances que presente la Junta Directiva

m) Designar los Delegados a los Congresos Sindicales Departamental, Nacionales o Internacionales.

n) La adopción de Memoriales de peticiones respetuosas para los empleados públicos y todo lo relacionado con el derecho a negociación colectiva.

o) Definir las políticas de mediano y largo plazo

p) Autorizar la compra o venta de activos sindicales tales como bienes inmuebles.

o) La disolución del Sindicato.

En todas las reuniones de la Asamblea General cualquiera de los Miembros tiene derecho a pedir que se haga constar en el Acta los nombres de los que estén presentes en el momento de tomarse una determinación y pedir que la votación sea secreta. La no aprobación de una u otra solicitud vicia de nulidad el acto o votación.

1.2.6 DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Con el nombre de Consejo Consultivo Nacional funcionará un organismo de consulta del Sindicato, integrado por la Junta Directiva Nacional, los presidentes de las subdirectivas Seccionales y los presidentes de los Comités seccionales.

1.2.7 FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Las funciones del Consejo Consultivo Nacional serán las siguientes:

a) La consulta sobre los asuntos relacionados con el contenido en la elaboración de los memoriales de solicitudes respetuosas para los Empleados públicos y todo lo relacionado con el derecho a negociación colectiva.

b) Examinar la problemática que enfrentan los asociados y el sindicato, consultando las decisiones que en distintas materias serán tomadas por la Asamblea Nacional de afiliados o de delegados según el caso.

c) Informarse de las actividades generales y específicas de la Junta Directiva Nacional y de las subdirectivas, proyectando las acciones y soluciones más adecuadas según la opinión de los miembros presentes.

d) Consultar la opinión de sus miembros sobre las actuaciones de las Comisiones ocasionales y permanentes, así como también de las de reclamos.

e) Conceptuar sobre la forma como avancen los procesos de negociación de los acuerdos para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.2.8 JUNTA DIRECTIVA, COMPOSICIÓN Y REQUISITOS

El Sindicato, tendrá una Junta Directiva Nacional compuesta de cinco (5) principales para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y Fiscal y cinco (5) suplentes numéricos. Los suplentes cuando no estén reemplazando a los SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES principales, podrán desempeñar algunas Secretarías, tales como Educación, Solidaridad, Asuntos jurídicos.

Sólo gozarán de fuero sindical los cinco (5) principales y (5) suplentes de la Junta Directiva y la Comisión de Reclamos de acuerdo a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de faltas temporales o absolutas. La calidad de Miembro de la Junta Directiva Nacional es renunciable ante la Asamblea General del Sindicato, pero no encontrándose reunida ésta, la renuncia puede ser presentada ante la Junta Directiva y ser considerada y aceptada por ésta, con la obligación de convocar a la Asamblea General dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se presenta la vacante, para que ella apruebe o niegue la elección en propiedad. En caso de quedar acéfalo cualquier cargo directivo por otra causa que determine la vacancia, como la muerte del directivo, su ausencia total del domicilio del Sindicato, la Junta Directiva podrá llenar la vacante con la obligación consignada en el anterior inciso.

Cualquier cambio parcial o total de la Junta Directiva Nacional, se comunicará directamente por escrito al empleador y al Inspector de Trabajo, según el caso o a

la primera autoridad política del lugar, se hará acompañar de la documentación que trata el Artículo 16 de estos. Estatutos y de la copia del Acta de la Asamblea General en que demuestra que la elección de la Junta Directiva se hizo con observación del Decreto 1194 de 1994, artículo 2o. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, el Fiscal o la mayoría de sus Miembros, que no será inferior a la mitad más uno. Constituirá Quórum de la Junta Directiva la mayoría absoluta de sus Miembros. Para efectos de la reunión, serán válidas aquellas en donde se haga uso de las herramientas electrónicas de telecomunicaciones que den certeza de los miembros intervinientes.

1.2.9 ORGANIGRAMA SINEDIAN



FUENTE: Gráfico extraído de [20/11/13] <http://www.sinedian.org.co/>

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 UNIDAD JURÍDICA DE APOYO EN EL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “SINEDIAN”, SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.

En el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN-, Subdirectiva Bucaramanga se pretendía implementar una oficina jurídica de apoyo con el objetivo de brindar asesorías y acompañamiento legal a los trabajadores sindicalizados y sus familias en las diversas contingencias de índole jurídico-legal que se pudieran presentar en el transcurso de la práctica jurídica ; se trata de una nueva propuesta que la organización sindical quería brindar a sus asociados teniendo en cuenta el acompañamiento integral que pretende hacer SINEDIAN a todos sus trabajadores asociados.

Como primera medida nos encargamos de socializar la propuesta del proyecto con los trabajadores sindicalizados, dándoles a conocer la implementación de la oficina jurídica de apoyo con sus respectivos horarios de atención los cuales se ejecutarían en las oficinas del Sindicato, las cuales se encuentran ubicadas en los pisos tercero y quinto de la Entidad.

Seguidamente se nos dieron a conocer las instalaciones del sindicato con la intención de observar el material con el cual se disponía para poder cumplir a cabalidad con nuestras funciones, donde pudimos observar que contábamos con todos los elementos necesarios para su correcta ejecución y que por parte de la Subdirectiva de la Organización Sindical siempre tuvimos la colaboración necesaria para poder brindarle un servicio jurídico de calidad a los trabajadores.

2.2 POBLACIÓN BENEFICIADA

Se planteó como beneficiarios de la oficina jurídica de apoyo a los trabajadores sindicalizados y sus familiares en segundo grado de consanguinidad y afinidad, así como su cónyuge, y compañero o compañera permanente, medida por medio de la cual se pretendió establecer un límite de personas que podían ser beneficiarias del servicio de asesoría jurídica.

2.3 ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO DIRIGIDO A LA POBLACIÓN BENEFICIADA.

A lo largo de la práctica se tuvo la oportunidad de prestar el servicio de asesoría y acompañamiento jurídico tanto a trabajadores sindicalizados como a sus familiares, teniendo como objetivo resolver sus inquietudes de orden legal y brindar orientación respecto a las diferentes áreas del derecho como lo fueron: civil, público, laboral y comercial en general. Se procuró abordar cada conflicto presentado ante nosotros con el mayor grado de certeza y documentación posible, basándonos en jurisprudencia de las altas cortes Colombianas y la normatividad vigente, pero también dejando en claro que en algunos asuntos no era posible hacer el debido acompañamiento por nuestra calidad de estudiantes de último nivel sin tarjeta profesional vigente, casos y procesos en los cuales solo podíamos prestar una orientación la cual se daba bajo la respectiva asesoría que nos prestaron de una forma muy cordial ,tanto el tutor interno al interior de la organización sindical, como los asesores del consultorio jurídico de la Universidad Industrial De Santander.

A toda la población que cumplía los requisitos previamente establecidos de común acuerdo con la Subdirectiva de SINEDIAN para ser beneficiaria del servicio, se les brindo una asesoría jurídica responsable y de calidad, con los fundamentos de derecho necesarios, la cual les permitió en algunos casos que sus conflictos fueran solucionados y en otros, poder tener mayor claridad de las actuaciones jurídicas a seguir para llevar a feliz término el objeto de sus consultas.

3. CAPITULO I

El cual comprende las labores realizadas en desarrollo de la práctica empresarial en el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN-, Subdirectiva Bucaramanga, en ejecución de su primer mes de actividades.

3.1 INICIO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA EMPRESARIAL EN EL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SINEDIAN SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.

Ocasión para la cual el Presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato “SINEDIAN”, el señor Pedro Giovanni Caro, otorgó una charla de introducción a la práctica jurídica empresarial por medio de la cual explicó y resaltó las circunstancias bajo las cuales se dio origen a la Organización Sindical, a través de Asamblea General Constitutiva realizada el día 12 de Diciembre de 2006 y sobre cuáles son los fines principales del sindicato acorde a lo consagrado en el artículo 4, capítulo III de los Estatutos Generales del Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Subdirectiva Bucaramanga, el cual resalta como misión política de la organización Sindical, los siguientes :

3.1.2 MISIÓN POLÍTICA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL “SINEDIAN”

- 1.** Luchar por condiciones dignas y justas de trabajo.
- 2.** Luchar por la construcción del respeto a los derechos humanos y por el rescate de la dignidad humana de los trabajadores.
- 3.** Trabajar y luchar por la construcción de una entidad con responsabilidad social.
- 4.** Trabajar por la concepción y la construcción social de una ética del servicio y del empleado público.
- 5.** Trabajar por la concepción y la construcción social de una cultura tributaria con justicia social.
- 6.** Estudiar las características de la respectiva profesión u oficio y los salarios o sueldos, prestaciones, honorarios, sistemas de protección, prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus afiliados, mediante la presentación de memoriales de solicitudes respetuosas y todo lo relacionado con la negociación colectiva para los empleados públicos.

7. Asesorar a sus Afiliados en la defensa de los derechos emanados de las leyes, de un contrato sindical o de la actividad correspondiente y representarlos ante las autoridades administrativas, ante patronos y ante terceros.

8. Representar en juicio y ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos comunes y generales de los sindicalizados, procurando la solución pronta de los mismos mediante los mecanismos legales que el Estatuto Laboral establezca para estos fines.

9. Promover la educación técnica, cultural y general de los sindicalizados en todos los niveles, procurando su mejoramiento social y personal.

10. Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, instituciones técnicas o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y de previsión, contemplados en los Estatutos, procurando se beneficien todos por igual.

El segundo punto que se desarrolló en dicho conversatorio introductorio fue sobre la organización interna del sindicato, la cual se estructura a través de diferentes organismos establecidos en el siguiente orden jerárquico:

- a)** Asamblea Nacional de delegados
- b)** La Junta Directiva Nacional
- c)** Consejo Consultivo Nacional
- d)** Asamblea de la Subdirectivas Seccionales
- e)** Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional
- f)** Asamblea de los Comités Seccionales
- g)** Junta Directiva de los Comités Seccionales
- h)** Comisión de reclamos

Así mismo se estableció y explicó que la máxima autoridad del Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN– es la Asamblea General, la cual está constituida por todos o la mayoría de los

afiliados del sindicato, es decir la mitad más uno, la cual se reúne ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, por el Fiscal o por la mitad más uno de los Afiliados o Delegados del Sindicato.

En cuanto a la asamblea nacional se aclaró que esta es será integrada por delegados, los cuales tendrán un periodo de un (1) año; se elegirá un delegado por cada veinte (20) afiliados o fracción igual o superior a quince (15) los cuales serán elegidos en Asamblea general de la Subdirectiva Seccional. En cuanto a las administraciones que por su tamaño no alcanzaren a reunir un mínimo de 15 afiliados, tendrán derecho a un delegado. La elección de delegados cuando fuere el caso, se hará aplicando el sistema del cociente electoral mediante urna y voto secreto.

3.2 REUNIÓN CON EL SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “SINEDIAN”, SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.

3.2.1 Actividad realizada

Esta reunión tuvo por fin trazar y concretar los puntos más relevantes respecto a un proyecto que se tiene al interior del Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y que se ha ido desarrollando, dicha iniciativa se denomina “Barras Académicas”, proyecto por medio del cual se pretende implementar al interior de la Organización Sindical de conformidad a los fines principales del sindicato y en desarrollo de su misión política de luchar por el respeto a los derechos humanos, por condiciones dignas y justas de trabajo y el rescate de la dignidad humana, en el marco de una entidad con un profundo sentido de responsabilidad social.

Este proyecto de “ Barras Académicas” nace por la necesidad de contar con herramientas que permitan desde el interior del sindicato crear espacios académicos y de formación Jurídica permanentes , que empoderen y permitan a los trabajadores el conocimiento y manejo de la legislación Nacional, jurisprudencia y conceptos jurídicos básicos respecto a temas que guardan relación directa con el ejercicio de derechos y obligaciones laborales de carácter colectivo, respecto al sistema específico de carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, novedades misionales y normativas al interior de la misma, respecto a temas aduaneros, tributarios y cambiarios, derechos fundamentales de los trabajadores y en general el establecimiento de líneas adecuadas de defensa que respondan a las necesidades de los trabajadores, intentando ir en búsqueda de múltiples

soluciones a las problemáticas que surgen con la constante expedición de normatividades nocivas, que representan amenazas a las garantías que deben gozar, en el marco del Estado Social de Derecho los trabajadores y la ciudadanía en general, es en este punto que es necesario exaltar la necesidad de tener un conocimiento previo, análisis y posición respecto a las mismas, en aras de hacer una adecuada proyección de dichas estrategias de defensa Jurídicas que es en lo cual radica la importancia de este ejercicio académico.

En cuanto al funcionamiento del proyecto de barras académicas del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "SINEDIAN", este se ejercerá mediante reuniones periódicas de carácter semanal o quincenal en las cuales profesionales del derecho y afines, especialistas en diferentes áreas como: Laboral, Constitucional y administrativo, bajo la orientación de las secretarías de educación en coordinación con sus respectivas Juntas Directivas Seccionales, al interior de cada una de las subdirectivas y tendrán como objetivo primordial la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a la permanente actualización, a través del constante examen de la jurisprudencia y cambios legislativos, el desarrollo de módulos de capacitación, el análisis de las temáticas jurídicas planteadas por sus mismos integrantes y en general todo tipo de actividades tendientes a actualizar y capacitar en torno a lo relacionado con la actividad y tendencias sindicales.

NOTA: El documento académico de “BARRAS ACÁDEMICAS”, fue entregado al SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE SINEDIAN. Para tener acceso al contenido completo del documento por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo A.

3.3 SOLICITUD DE ASESORÍA JURÍDICA RESPECTO A CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, OTORGADA A TRABAJADOR AFILIADO AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIAN.

3.3.1 Actividad realizada

Teniendo en cuenta la información del caso concreto la asesoría jurídica dirigida al señor Alfonso López Reyes en relación con un contrato de arrendamiento de un bien inmueble de su propiedad ubicado en Barichara – Santander, el cual había dado en arrendamientos meses atrás, pero que por diferentes razones necesitaba dar por terminado este contrato. La orientación jurídica se enfocó en el tema del Desahucio, y se materializó dicha asesoría a través de una carta de aviso de terminación de contrato de arrendamiento.

DESAHUCIO

El Desahucio es la denominación que recibe el aviso de terminación de ciertos contratos de tracto sucesivo, tales como el arrendamiento. Es el procedimiento por el cual el arrendador obliga al inquilino a abandonar la casa, local u otro establecimiento alquilado. Dicho procedimiento puede solicitarse por varias causas:

- Por falta de pago del inquilino.
- Por extinción del contrato.
- Por causas de necesidad, es decir, cuando un arrendador alquila un inmueble y antes de la fecha de extinción del contrato lo necesita para uso propio.
- Por mal uso del inmueble. Entre otras.

NOTA: Para tener acceso al contenido completo a la asesoría jurídica entregada al trabajador afiliado a “SINEDIAN”, por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo B.

3.4 LECTURA Y ESTUDIO DE LA PRIMERA PARTE DEL DECRETO 2685 DE 1999 A SOLICITUD DE LA SUBDIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

3.4.1 Actividad realizada

Con el fin de aprender, afianzar y analizar los términos y conceptos relacionados con la economía, el mercado internacional, las operaciones de comercio exterior y las operaciones en materia aduanera. Conceptos que son de vital importancia para comprender la legislación en materia aduanera y de comercio exterior, entre los cuales encontramos los siguientes:

1. ADUANA DE PARTIDA.

Es aquella donde se inicia legalmente un tránsito aduanero.

2. ADUANA DE PASO

Es cualquier Aduana por donde circulan mercancías en tránsito sin que haya finalizado la modalidad.

3. AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL

Persona jurídica inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para actuar exclusivamente en el modo de transporte marítimo, y cuyo objeto social incluye, entre otras, las siguientes actividades:

coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad.

4. ALMACENAMIENTO

Es el depósito de mercancías bajo el control de la autoridad aduanera en recintos habilitados por la Aduana.

5. AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE

Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera permite la salida de las mercancías que han sido sometidas al régimen de exportación.

6. AVISO DE ARRIBO.

Es el informe que el transportador presenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la fecha y hora en que un medio de transporte con pasajeros pero sin carga o en lastre, arribará al territorio aduanero nacional.

7. CARTA DE PORTE

Documento de transporte por vía férrea o por vía terrestre que expide el transportador y que tiene los mismos efectos del conocimiento de embarque.

8. CARGA A GRANEL

Es toda carga sólida, líquida o gaseosa, transportada en forma masiva, homogénea, sin empaque, cuya manipulación usual no deba realizarse por unidades.

9. CERTIFICADO AL PROVEEDOR – CP

Es el documento en el que consta que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados.

Los certificados al proveedor serán expedidos a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los certificados al proveedor son documentos soporte de la declaración de exportación cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional.

10. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Es el documento que el transportador marítimo expide como certificación de que ha tomado a su cargo la mercancía para entregarla, contra la presentación del mismo en el punto de destino, a quien figure como consignatario de esta o a quien la haya adquirido por endoso, como constancia del flete convenido y como representativo del contrato de fletamento en ciertos casos.

11. DECLARACIÓN DE MERCANCIAS

Es el acto efectuado en la forma prevista por la legislación aduanera, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y consigna los elementos e informaciones exigidos por las normas pertinentes.

12. DECOMISO

Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras.

13. DERECHOS DE ADUANA

Son todos los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios y todo pago que se fije o se exija, directa o indirectamente por la importación de mercancías al territorio aduanero nacional o en relación con dicha importación, lo mismo que toda clase de derechos de timbre o gravámenes que se exijan o se tasan respecto a los documentos requeridos para la importación o, que en cualquier otra forma, tuvieren relación con la misma.

No se consideran Derechos de Aduana, el impuesto sobre las ventas, ni los impuestos al consumo causados con la importación, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

14. DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO.

Corresponde al documento de transporte que expide un transportador en desarrollo de su actividad; es prueba de la existencia del contrato de transporte y acredita la recepción de la mercancía objeto de tal contrato por parte del transportador. Cuando el documento de transporte expedido por el transportador corresponda a carga consolidada se denominará máster.

15. ENDOSO ADUANERO

Es aquel que realiza el último consignatario del documento de transporte a nombre de un intermediario aduanero para efectuar trámites ante la autoridad aduanera.

El endoso aduanero no transfiere el dominio de las mercancías. Cuando el consignatario de un documento de transporte sea un Consorcio o una Unión Temporal, el endoso aduanero o el contrato de mandato deberá ser otorgado o suscrito, según sea el caso, por el Administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal, para representarlo ante la entidad contratante.

16. GRAVAMENES ARANCELARIOS

Son los derechos contemplados en el Arancel de Aduanas.

17. INSPECCIÓN ADUANERA

Es la actuación realizada por la autoridad aduanera competente, con el fin de determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía. Esta inspección cuando implica el reconocimiento de mercancías, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la Declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.

18. LEGALIZACIÓN

Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la Aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal.

19. MERCANCIA DECLARADA

Es la mercancía nacional o extranjera que se encuentra descrita en una Declaración de Exportación, de Tránsito Aduanero o de Importación.

20. PLANILLA DE ENVÍO

Es el documento que expide el transportador, mediante el cual se autoriza, registra y ampara el traslado de la carga bajo control aduanero, del lugar de arribo hacia un depósito habilitado o a una Zona Franca ubicados en la misma jurisdicción aduanera. Cuando la responsabilidad del transportador marítimo se extingue con el descargue de la mercancía en el muelle, la Planilla de Envío será elaborada por la autoridad aduanera.

21. POTESTAD ADUANERA

Es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la autoridad aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, hacia y desde el territorio aduanero nacional, y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros.

22. PRECINTO ADUANERO

Es el conjunto formado por un fleje, cordel o elemento análogo, que finaliza en un sello o marchamo y que dada su naturaleza y características permite a la autoridad aduanera, controlar efectivamente la integridad de las mercancías contenidas dentro de una unidad de carga o unidad de transporte.

23. REGIMEN ADUANERO

Es el tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control y vigilancia de la autoridad aduanera, mediante el cual se les asigna un destino aduanero específico de acuerdo con las normas vigentes. Los regímenes aduaneros son importación, exportación y tránsito.

24. SOCIEDADES DE INTERMEDIACION ADUANERA

Son las personas jurídicas cuyo objeto social principal es el ejercicio de la Intermediación Aduanera*, para lo cual deben obtener autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

También se consideran Sociedades de Intermediación Aduanera*, los Almacenes Generales de Depósito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cuando ejerzan la actividad de Intermediación Aduanera*, respecto de las mercancías consignadas o endosadas a su nombre en el documento de transporte, que hubieren obtenido la autorización para el ejercicio de dicha actividad por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se requiera constituir una nueva sociedad dedicada a ese único fin.

25. TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

Son las personas que forman parte del personal que opera o presta sus servicios a bordo de un medio de transporte.

26. ZONA PRIMARIA ADUANERA.

Es aquel lugar del territorio aduanero nacional habilitado por la Aduana para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento y movilización de mercancías que entran o salen del país, donde la autoridad aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

27. ZONA SECUNDARIA ADUANERA.

Es la parte del territorio aduanero nacional que no constituye Zona Primaria Aduanera.

La primera parte del decreto **2685 DE 1999** abarca dos principios orientadores, que se deben tener en cuenta para ejecutar la legislación aduanera colombiana los cuales son la eficiencia y la justicia, el primero lo deben tener en cuenta los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras, las cuales deben ser ejecutadas ágil y oportunamente con el fin de dinamizar el comercio exterior, el segundo principio, es decir la Justicia debe prevalecer en las actividades ejecutadas por los funcionarios aduaneros, al aplicar las disposiciones aduaneras.

3.5 ELABORACION DE ASESORÍA JURÍDICA RELACIONADA CON EL TEMA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITADA POR TRABAJADORA AFILIADA AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIAN “SINEDIAN”

3.5.1 ACTIVIDAD REALIZADA

El fin de la asesoría jurídica consistió en orientar a la señora DORIS GRISELLA GUERRERO RUIZ, empleada afiliada a “SINEDIAN”, en relación con un recurso de reposición, puesto que no se encontraba de acuerdo con una resolución, cuyo contenido la afectaba directamente frente a su ascenso laboral y profesional.

LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encontramos que en el capítulo I, artículo 50, se establece que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1.** El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
- 2.** El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

En el artículo 51, se establece que los recursos de reposición y apelación se habrán de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

En el artículo 52, se establecen los requisitos para interponer los recursos, los cuales consisten en:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Es preciso resaltar que sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; y dado el caso en el cual el recurrente obre como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Por último es importante resalta que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

3.6 RECOPIACION Y ORGANIZACIÓN DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO ADUANERO COLOMBIANO.

3.6.1 Actividad realizada. En el desarrollo y ejecución de la práctica empresarial llevada a cabo en “SINEDIAN” y a través del cumplimiento de las tareas asignadas por parte de la directiva del Sindicato, se realizó esta actividad académica que consistió en recopilar y organizar las sanciones e infracciones establecidas en el Estatuto Aduanero Colombiano, con el fin de reunir las a todas en diferentes grupos teniendo en cuenta algunos parámetros como por ejemplo, a quienes son aplicables las sanciones, el contenido de la sanción, y la materia concreta a la cual se refiere la sanción, o el grupo de las infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías. Para el desarrollo de esta actividad como base bibliográfica principal el proyecto del nuevo Estatuto Aduanero con el fin de realizar una búsqueda de todas las sanciones que se establece en este proyecto y revisar, comparar y analizar cuales sanciones fueron modificadas, suprimidas y cuales sanciones nuevas se crearon. Como fruto del anterior estudio surge el siguiente documento académico titulado: ESTUDIO Y RECOPIACIÓN DEL ESTATUTO ADUANERO COLOMBIANO, PARTE 22- CAPITULO XI: INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCIAS, ART 449 Y SUBSIGUIENTES

NOTA: Para tener acceso al contenido completo del documento académico por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo N° C.

3.7 ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DE LA FUERZA PUBLICA, POLICIA FISCAL Y ADUANERA A LA LUZ DEL NUEVO PROYECTO DE ESTATUTO ADUANERO DEL 29 DE MAYO DE 2013.

3.7.1 Actividad realizada. Acorde con lo establecido en el nuevo proyecto del estatuto aduanero del 29 de mayo de 2013, por el cual se modifica la regulación aduanera, así mismo se realizó un breve recuento del marco legal y las facultades de la policía fiscal y aduanera. **NOTA: Para tener acceso al documento “ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA POLICÍA FISCAL ADUANERA”, por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo D.** Como resultado de orientación otorgada por parte del tutor de la práctica empresarial realizada en “SINEDIAN”, se implementó un formato de control por medio del cual se llevó un seguimiento de las actividades ejecutadas. **NOTA: Para tener acceso al Formato, por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo E.**

4. CAPITULO II

El cual comprende las labores realizadas en desarrollo de la práctica empresarial en el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN-, Subdirectiva Bucaramanga, en ejecución de su segundo mes de actividades.

4.1 ANÁLISIS DEL NUEVO PROYECTO DE LEY ANTICONTRABANDO: PROYECTO 298 DE 2013 “Por medio del cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar la competencia desleal derivada de operaciones ilegales de comercio exterior, comercio interno, lavado de activos y evasión fiscal”.

4.1.1 Actividad realizada

El Proyecto de Ley Anticontrabando fue radicado por el gobierno nacional en el Congreso de la República el pasado 2 de mayo (Proyecto No. 298 de 2013 – Comisión Primera – Cámara de Representantes), con la firma de 5 ministros de Estado (Comercio, Agricultura, Hacienda, Justicia y Defensa).

En cuanto a la exposición de motivos que se hace de dicho proyecto de Ley es preciso resaltar que este se sustenta en la necesidad de que el Congreso de la República expida un conjunto de disposiciones normativas tendientes a prevenir, controlar y sancionar la competencia desleal derivada de operaciones ilegales de comercio exterior, comercio interno, lavado de activos y evasión fiscal, tales como el contrabando abierto y técnico, la defraudación aduanera y algunas modalidades de evasión fiscal y blanqueo de capitales relacionadas con el contrabando, y que en su estructura se integra de 6 módulos los cuales son:

MÓDULOS

1. Resumen y estructura del documento.
2. Objetivos del Proyecto de Ley.
3. Planteamiento del problema.
4. Soluciones frente al problema.
5. Explicación de cada uno de los capítulos y de algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley.
6. Reflexiones finales.

OBJETIVOS

En cuanto a sus objetivos principales básicamente lo que se está buscando con dicho proyecto de Ley es introducir medidas en el ordenamiento jurídico que permitan fortalecer la lucha contra el contrabando, a partir de medidas del aumento de penas, establecimiento de sanciones y fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN), de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), de la Policía Fiscal y Aduanera (Polfa), del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), entre otros.

Estos objetivos se clasifican en dos grandes categorías, de orden inmediato y de orden mediato.

OBJETIVOS DE ORDEN INMEDIATO

El objetivo de orden inmediato consiste en generar nuevas herramientas para fortalecer la capacidad institucional del Estado para castigar el contrabando abierto y el contrabando técnico, que se realice en el marco de operaciones de comercio exterior; generar nuevas herramientas para fortalecer la capacidad institucional del Estado para castigar la defraudación aduanera, que se realice en el marco de operaciones de comercio exterior; generar nuevas herramientas para castigar la evasión del impuesto al consumo, en vista de la conexidad de dicha forma de evasión con las actividades de contrabando, defraudación aduanera y competencia desleal; y consagrar normas tendientes a fortalecer la articulación interinstitucional necesaria para hacer frente al comercio delictivo y a la competencia desleal.

OBJETIVOS DE ORDEN MEDIATO

Los objetivos mediatos tienen como fin proteger a los productores y comerciantes nacionales de la competencia desleal, garantizar reglas de juego claras y equitativas para los distintos actores privados y públicos que participan como competidores en el mercado nacional y atacar algunos de los instrumentos y prácticas más importantes que por medio del comercio delictivo y la competencia desleal contribuyen a la financiación del lavado de activos, del terrorismo y del crimen organizado.

PROBLEMA JURÍDICO

En cuanto al planteamiento del problema que se aborda en dicho documento, básicamente se habla de las problemáticas que afronta el sector privado por tener que competir en condiciones inequitativas contra importadores y comercializadores que evaden el pago de los impuestos y aranceles que ellos como competidores legales sí pagan, lo cual hace que estos sean poco competitivos con relación a los precios de mercado que están en capacidad de ofrecer al consumidor final. Estas diferencias en materia de competitividad, cuando no son debidamente prevenidas por el Estado, generan incentivos perversos para los comerciantes ilegales, los cuales aceleran e incrementan la realización de acciones ilícitas tendientes a elevar sus utilidades.¹⁰

También se menciona el daño que está sufriendo el sector público por dichas conductas ejecutadas por tales competidores ilegales, afectación del estado Colombiano que se clasifica en dos grandes categorías: el nacional y el territorial. Por un lado, la nación deja de recibir cada año importantes recursos que deberían entrar a sus arcas por medio del recaudo de aranceles, impuesto de valor agregado e impuesto a la renta, por el otro, las entidades territoriales dejan de recibir cada año recursos muy significativos, los cuales deberían percibir por medio del recaudo del impuesto al consumo sobre productos tales como cigarrillos y licores.¹¹

Por tales problemáticas expuestas anteriormente, las conductas que el Proyecto de Ley busca atacar y las herramientas que por él, se le da consideración a este como un objetivo de interés nacional que busca combatir las fuerzas motoras de la ilegalidad, que sin ser atacadas o prevenidas por medio de una acción integral del Estado, difícilmente podrán extirparse.

4.2 REVISIÓN DE LA LEY 1609 DE 2013: LEY MARCO DE ADUANAS “Por medio de la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.”

En primera medida para comenzar este tema de análisis se comienza a hacer un estudio sobre el objeto que tienen las denominadas “Leyes Marco” y cuáles son sus orígenes y antecedentes históricos.

¹⁰Proyecto ley Anticontrabando. Consulta hecha el 19 de Febrero de 2013 en: <http://www.portafolio.co/economia/proyecto-ley-anticontrabando>

¹¹Proyecto ley Anticontrabando. Consulta hecha el 19 de Febrero de 2013 en: <http://www.portafolio.co/economia/proyecto-ley-anticontrabando>

LEY MARCO

Las leyes marco o cuadro son una técnica legislativa que tiene su origen en Francia con la Ley del 17 de agosto de 1948, por medio de la cual se permitió que el Parlamento de dicho país fijara unos principios generales y luego el Gobierno desarrollara por medio de un Decreto estos principios a través de una normatividad específica que tendría rango de ley.

Aterrizando dicha figura Jurídica al caso Colombiano, podemos ver como la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre estas se ha pronunciado de la siguiente manera respecto a dichas leyes Marco : "...estima que por medio de la ley marco o cuadro la rama legislativa define principios y criterios generales, en cuya virtud se orienta la tarea estatal de regulación de los asuntos sometidos a dicha institución, es decir, estructura un marco dentro del cual el ejecutivo debe dictar los reglamentos encargados de desarrollar los principios y criterios señalados por el legislador".¹²

LA NUEVA LEY MARCO DE ADUANAS

La nueva Ley Marco de Aduanas deroga la obsoleta Ley 6ª de 1971 y nace por medio de los proyectos de Ley 138 del senado (senadores ponentes: Alexandra Moreno P. -Piedad Zucardi) y Proyecto de Ley 248 de la Cámara de Representantes (Senador Ponente: Carlos Zuluaga Díaz), además de contar con la intervención del Sector Privado, la DIAN Y El Ministerio de Comercio Industria y Turismo , obteniendo como resultado la creación de un conjunto de principios a los que debe sujetar el gobierno en la creación de la nueva normatividad aduanera como también la autoridad aduanera y los usuarios al aplicar las normas que regulan el tema aduanero.

La Ley 6ª de 1971 “desconocía la actividad del Congreso en el seguimiento, modificación de las leyes marco de aduanas y sujetaba la labor del Gobierno a las recomendaciones y orientaciones de algunos organismos nacionales e internacionales; entendiéndose que con ello se daba por cumplida su obligación de fijar los principios y pautas generales que debe seguir el Ejecutivo a la hora de introducir modificaciones al régimen de aduanas.” Así mismo en el informe de ponencia Proyecto 138, del Senado de la República se señala que “El Ejecutivo ha tomado de manera deliberada y sin control la regulación del tema aduanero

¹² Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. radicación número: 1255. Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo.

ante la ausencia de un límite claro fijado por el Congreso. Prueba de lo anterior, son las reformas de la normatividad aduanera de 1992, Decreto 1909 y posteriormente el Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999,”¹³

OBJETIVOS DE LA LEY 6ª de 1971

En cuanto a los objetivos principales que se buscan con la expedición de esta Ley se señala que:

-Es necesario armonizar la regulación aduanera con los convenios internacionales, particularmente con las normas contenidas en la normativa de la Comunidad Andina y el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Revisado), Convenio de Kyoto de la Organización Mundial de Aduanas.

-Que la Decisión andina 618 de 1995, dispone para los países Miembros la necesidad de adecuar su normativa aduanera a los principios, normas y recomendaciones establecidos en el Anexo General del Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, Convenio de Kyoto.

-Que se requiere modernizar, simplificar, compilar la regulación aduanera y adecuarla a las mejores prácticas de legislación comparada, para facilitar el comercio internacional y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país dentro de los acuerdos comerciales.

-Que es propósito del Gobierno avanzar en la sistematización de los procedimientos aduaneros.

-Que se requiere fortalecer los criterios de gestión de riesgo en el ejercicio del control aduanero, en orden a neutralizar las conductas de contrabando, lavado de activos, la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras, violación a la propiedad intelectual, y, en general, de la cadena logística.

-Que es necesario adecuar los procedimientos de control a la realidad del país y a las modernas tendencias del Derecho.

-Que el Consejo Superior de Comercio Exterior, en sesión del 1º de abril de 2013, recomendó la expedición del nuevo Estatuto Aduanero.

¹³ Tomado informe de ponencia proyecto 138 Senado de la Republica. Senadora Ponente: Alexandra Moreno, 24 de octubre de 2012. Consulta hecha el 26 de Febrero de 2013 en: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=248&p_consec=34558

-Que así mismo, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 253, del 19 de febrero de 2013, recomendó la expedición de dicho Estatuto.¹⁴

De inmediato salta a la vista que se requiere que el Estatuto Aduanero cuya elaboración ya lleva bastante tiempo, se ponga a tono con estos criterios, especialmente en materia de eficiencia, que es en el aspecto en el que probablemente ésta Ley Marco es más reiterativa, para que así exista un control más adecuado, para que los servicios de aduana y sus actuaciones sean ágiles y rápidos para facilitar las operaciones de comercio internacional.

4.3 ASESORÍA JURÍDICA A TRABAJADOR AFILIADO A “SINEDIAN” RESPECTO A CRÉDITO DE LIBRANZA ADQUIRIDO ANTE ENTIDAD FINANCIERA “CREDISERVICIOS S.A.” EL CUAL PRESENTA UNA SERIE DE IRREGULARIDADES RESPECTO A SUS CONDICIONES INICIALES Y DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO.

4.3.1 ACTIVIDAD REALIZADA

El objeto de esta asesoría jurídica brindada a un trabajador afiliado al Sindicato consistió en brindarle orientación respecto a las actuaciones que se debían ejecutar, en relación a un crédito de libranza suscrito ante una entidad financiera, el cual fue cambiado es sus condiciones inicialmente pactadas, sin hacer comunicación de dichos cambios al trabajador que había contraído tal obligación financiera. El paso a seguir fue elaborar un Derecho de petición en el cual se solicitaría ante la Entidad Financiera información sobre:

-El estado actual de dicho crédito de Libranza.

-Razones y justificaciones de orden legal por las cuales, pese a que había sido voluntad del trabajador ser codeudor solidario del señor Carlos Javier Quintero Angarita solo por el monto total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) se le hizo una autorización y desembolso del crédito por el valor de los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) sin contar con su capacidad económica y de amortización para asumir dicha obligación financiera ni con su autorización y consentimiento en momento alguno para que se autorizara el desembolso de tal cantidad, crédito en el cual el figuraba en calidad de deudor solidario.

-Información sobre la solución que la entidad piensa darle a la situación expuesta, con actuaciones y fechas ciertas para el desarrollo de las mismas.

¹⁴Colombia. Congreso de la República. Ley 1609 de 2013, Consideraciones.

NOTA: Para tener acceso a la asesoría jurídica entregada al trabajador afiliado a “SINEDIAN”, por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo F.

4.4 TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA MENOR DE EDAD, FAMILIAR DE TRABAJADOR AFILIADO A “SIENDIAN”

4.4.1 Actividad realizada

Como parte del desarrollo de la misión de “SINEDIAN” se brindó asesoría jurídica al señor CARLOS DULCEY quien es trabajador de la DIAN, quien expuso el caso de su sobrina menor de Edad, quien nació de forma prematura por cesárea presentando desde ese momento diferentes problemas en su salud, al no tener un desarrollo pulmonar total, razón por la cual al segundo mes de vida presentó bronquiolitis y estuvo hasta los dos años de vida en plan canguro por antecedentes de prematurez, así mismo a temprana edad presentó problemas de hiperactividad, ansiedad, hipersensibilidad y se le encontró un engrosamiento de material hipertenso que le recubre el seno esfenoidal izquierdo. Teniendo en cuenta toda la historia clínica de la menor, la médica tratante especialista en genética clínica le ordeno un serie de exámenes que no han sido autorizados por la E.P.S a la cual se encuentra afiliada la menor, razón por la cual la asesoría jurídica se orientó en realizar una Tutela, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales de la menor.

Para lo cual se basó está tutela en diferentes temas analizados por la Corte Constitucional, como los siguientes:

- La protección constitucional reforzada de que son sujetos los menores de edad.
- Protección constitucional del derecho a la salud de los niños y niñas en virtud del principio de integridad.
- El derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente.

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE QUE SON SUJETOS LOS MENORES DE EDAD

Los derechos de los niños y niñas, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, son de carácter prevalente sobre los demás. Por otro lado, también establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral como el ejercicio pleno de sus derechos, otorgándoles una protección constitucional reforzada.

En sentencia T-840 de 2007, la Corte Constitucional estableció que: “El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional”¹⁵

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-608 de 2007 resaltó: “La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, los cuales tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente. Esto teniendo en cuenta que La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren alguna enfermedad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13)”¹⁶.

En múltiple jurisprudencia encontramos como se ha establecido mediante previo análisis de diferente casos relacionados con el tema de la salud en los menores de edad, tema frente al cual la Corte ha manifestado, que para cumplir el mandato constitucional de garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce efectivo de sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha reconocido que el Estado debe crear acciones afirmativas¹⁷ para desarrollar a cabalidad el postulado del derecho a la igualdad y así procurar el goce efectivo de sus derechos. Razón por la cual en la sentencia T-974 de 2010¹⁸ expresó: “En este contexto, existe una protección constitucional reforzada con respecto a niñas y niños cuando sufren alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento tanto en el artículo 13 del Texto Fundamental como en el artículo 47 del mismo. Dichas cláusulas generan para el Estado una obligación correlativa de implementar un trato favorable a aquéllos, es decir acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de desventaja.

¹⁵ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-840 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁶ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-061 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁸ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-974 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien como la materialización de este mandato constitucional deber del Estado Colombiano promocionar acciones tendientes a favorecer y reivindicar a este grupo con el fin de proporcionar un ambiente profundo para el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente en la sentencia T-731 de 2012, se concluye que los niños que se encuentran en situación de discapacidad son una población que goza de protección constitucional reforzada, de lo cual se desprende la obligación del Estado, y, en general la sociedad, de desplegar medidas de discriminación positiva a su favor, para así, garantizarles su integración social y el disfrute de sus derechos fundamentales.¹⁹

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SALUD A LOS NIÑOS Y NIÑAS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

De otra parte es sabido que el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes tiene el carácter de fundamental y para su protección es procedente la impetración de acciones de tutela, en consecuencia, el Estado debe crear políticas públicas para efectivizar el goce de este derecho, a los niños y niñas de manera prioritaria de forma expedita y eficaz.

En múltiple jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado el principio de integralidad del sistema de salud desde dos ópticas:

La primera relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas y psicológicas.

La otra perspectiva, es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente.”

La Corte Constitucional ha establecido que para: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), se les debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”

Así, que el sistema de salud sea integral significa que se debe prestar toda la atención requerida por un paciente para tratar su enfermedad, sin la posibilidad de

¹⁹ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

negarle servicios a sujetos de especial protección, como el caso de los niños y niñas, aduciendo que no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud²⁰

EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS COMO FUNDAMENTAL, AUTÓNOMO Y PREVALENTE.

La Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. A la vez El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8º, señala también lo que se entiende por “interés superior del niño, niña y adolescente” y en el 9º la “prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”. A su vez el artículo 27 desarrolla “el derecho a la salud”, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre “los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad” y finalmente en el 46 se precisan las “obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud” para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior es importante resaltar que los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, por lo cual en el caso de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados.²¹

La Corte Constitucional a través de las Sentencias T-417 y T-127 del año 2007, ha estipulado que los servicios de salud que requieran los niños, son justiciables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S).²² Así mismo recalcó en la Sentencia C-509 del 2004 que: “El mandato de protección a los menores no es tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor.”²³

²⁰ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

²² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

²³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Lo anterior respaldado a través de diferentes instrumentos internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante la Ley 74 de 1968, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991,²⁴ cuyo artículo 11 prescribe que la niñez tiene “derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”²⁵ y la Observación General No. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas²⁶ en la cual se establece cuatro elementos esenciales del derecho a la salud -disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad”²⁷.

En la sentencia SU-225 de 1998 se realizó un análisis sobre la protección especial de los derechos de los niños en especial en lo que hace a la salud, estableciendo que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela. La razón que justifica la aplicación preferente del principio democrático a la hora de adscribir derechos prestacionales, resulta impertinente en tratándose de derechos fundamentales de los menores”.²⁸

La Tutela realizada para proteger los derechos fundamentales de la menor SARA LUCIA MEDINA SANTANA, fue debidamente entregada al señor CARLOS DULCEY y se encuentra como anexo tercero de este informe.

4.5 LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.5.1 Actividad realizada

Es importante el estudio de la Acción de Nulidad y de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto teniendo en cuenta las problemáticas que presentan algunos trabajadores de la DIAN relacionadas con estas acciones, por lo cual con el fin de concretar y ejemplificar dicha situación problemática se tomó

²⁴ Colombia. Congreso de la República, Ley 16 de 1972, artículo 19.

²⁵ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículo 24.

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Documento E/C.12/2000/4 de Agosto 11 de 2000.

²⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁸ Colombia. Constitución Política, artículo 44.

como parámetro el caso de uno de los trabajadores que se encuentra inmersos en esta situación, el caso del señor CARLOS DULCEY PARRA, quien ha prestado sus servicios en la DIAN, desde el año 2000, y actualmente ocupa el cargo de gestor 1 Código 301 grado 01.

La vinculación con la entidad se hizo a través de nombramiento como supernumerario, por un periodo inicial de seis meses en el cargo profesional e ingresos públicos nivel I, y de manera ininterrumpida se le ha prorrogado su nombramiento por periodos de seis meses en el mismo cargo, en la actualidad lleva nueve años de estar trabajando con ese sistema de contratación.

En este caso específico la figura de supernumerario se ha utilizado de manera inmoderada, razón por la cual se le ha privado al trabajador de gozar de una verdadera estabilidad laboral, esto pese a que sus funciones han sido de carácter permanente y han correspondido al giro ordinario de la entidad y también que ha cumplido las mismas funciones y requisitos que los funcionarios inscritos en carrera administrativa, pero pese a todo lo anterior su salario básico ha sido diferente al de sus pares de planta. Ahora bien teniendo en cuenta que en este caso se buscó la nulidad de los actos administrativos 01770 de 10 de febrero de 2009 y el 005407 de mayo 21 de 2009, por medio de los cuales la DIAN resolvió una petición de reconocimiento y pago de la diferencia salarial entre el cargo y la diferencia en las prestaciones sociales, estudiamos las acciones citadas, su evolución histórica, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y del Consejo de Estado, a través de diferentes sentencias.

Entre las cuales encontramos la sentencia C-426 del año 2002 del Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. En la cual se establece el criterio de interpretación para delimitar las dos acciones (Nulidad y Nulidad y restablecimiento del derecho) ha tenido la siguiente evolución jurisprudencial:

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En 1961, durante la vigencia de la Ley 167 de 1941, el máximo organismo de la jurisdicción contencioso administrativa sostenía que la naturaleza del acto demandado era lo que permitía diferenciar las dos acciones y adecuar su ejercicio procesal. Aplicando este criterio, consideró que cuando el acto administrativo era creador de una situación jurídica general, su enjuiciamiento sólo era posible por vía de la acción de simple nulidad. Pero si lo que éste regulaba era una situación Jurídica de carácter particular y concreto, la acción que debía ejercitarse era la de plena jurisdicción o de nulidad y restablecimiento del derecho.²⁹

29 Colombia. Consejo de Estado, Sentencia de la Sección Primera del 26 de octubre de 1995, expediente 3332. C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

En Sentencia del 10 de agosto de 1961³⁰, el Consejo de Estado procedió a rectificar el anterior criterio jurisprudencial mediante la adopción de la doctrina “de los motivos y finalidades”. Con la consagración de esta doctrina, se buscó distinguir y separar las dos acciones, a partir de los motivos determinantes y de las finalidades que han conducido a su impugnación por la vía de la jurisdicción administrativa. De este modo, se estimó que, en principio, la acción de simple nulidad procedía contra los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas generales y de situaciones jurídicas particulares, cuando en ambos casos la pretensión se concretara en la defensa de la legalidad y la tutela del orden jurídico abstracto; salvo que, tratándose de un acto de contenido particular, la declaratoria de nulidad conllevara al restablecimiento automático de un derecho.³¹

En 1991, a través de Auto de la Sala Plena del 16 de mayo se aceptó y estableció que era posible promover la acción de simple nulidad contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales, en el evento en que éstas tuviesen incidencia en los derechos ciudadanos, del Estado, de las libertades de los asociados y de la comunidad en general, trastornando el orden jurídico y los principios de igualdad o equidad.

En Sentencia de la Sección Primera del 26 de octubre de 1995³², el criterio de interpretación de la doctrina de los motivos y finalidades fue ampliado, en el sentido de afirmarse que la acción de simple nulidad, estipulando que: “cabe contra los actos de contenido particular y concreto, no sólo en los casos definidos expresamente por la ley, sino también cuando el acto represente un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar el orden público social o económico; caso en el cual es necesario vincular al proceso a la persona directamente afectada con el acto.”³³

En Sentencia de la Sección Tercera del 18 de abril de 1996, la Corporación retomó la versión original de la doctrina de los motivos y finalidades, reconociéndole plena vigencia a la jurisprudencia del 10 de agosto de 1961, se estableció que a menos de que la ley lo prohibiera expresamente, era procedente la acción de simple nulidad contra todos los actos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, siempre y cuando su nulidad no conllevara a un restablecimiento automático del derecho subjetivo para el administrado³⁴,

30 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-557 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

30 Colombia. Consejo de Estado, Sentencia de la Sección Primera del 26 de octubre de 1995, expediente 3332, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

³² Colombia. Consejo de Estado, Sentencia de la Sección Primera del 26 de octubre de 1995, expediente 3332, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

³³ Colombia. Consejo de Estado, Sentencia de la Sección Primera del 26 de octubre de 1995, expediente 3332, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

³⁴ Colombia. Consejo de Estado, Sentencia de la Sección Tercera del 18 de abril de 1996.

manifestó: “La tesis de la Corporación, Acata en toda su extensión la regla que contempla el artículo 84. Basta leer dicha providencia para corroborar ese aserto. En interés de la legalidad todos los actos, sin distingos, son susceptibles de la acción de simple nulidad. Pero cuando esa nulidad implica el restablecimiento del derecho del administrado la acción no podrá instaurarse sino por el interesado y dentro del término señalado en la ley”.

La Sala Plena del máximo organismo de la jurisdicción administrativa, en Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), optó por unificar los distintos criterios de interpretación surgidos con ocasión de la aplicación de la doctrina de los motivos y finalidades. Precizando que la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A, además de proceder contra todos los actos de contenido general y abstracto, también puede promoverse contra ciertos actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas en los siguientes dos casos: (i) cuando expresamente lo consagre la ley y (ii) cuando el acto, al margen de su carácter particular, despierte un especial interés para la comunidad que trascienda el mero interés de la legalidad en abstracto, comprometiendo el orden público, social o económico del país. En las demás situaciones, precisa la jurisprudencia, la acción de simple nulidad no será admisible respecto de los actos particulares, debiendo acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del plazo a que hace referencia expresa el artículo 136 del C.C.A; esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.³⁵

Expresó en la providencia citada:

“En virtud de las anteriores consideraciones, y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que “además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, es especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.”³⁶

³⁵ Colombia. Consejo de Estado. Sentencia del 10 de agosto de 1996, M.P. Daniel Suárez Hernández.

³⁶ Colombia. Consejo de Estado. Sentencia del 10 de agosto de 1996, M.P. Daniel Suárez Hernández.

Lo establecido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del 10 de agosto de 1996, ha sido reiterada de manera uniforme por el Consejo de Estado, en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1° de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372; Auto de la Sección Segunda del 1° de junio de 2000, expediente 2220-99; Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053; Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01; Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente; Auto de la Sección Cuarta del 12 de abril de 2002, expediente 12627.

En la Sentencia C-199/97, expediente D-147, del Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, se desarrolla los conceptos de las acciones de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la siguiente forma:

DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce para garantizar el principio de legalidad en abstracto, y a la vez se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Para su ejercicio se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa a través de los recursos procedentes ante la misma administración (Decreto 2304 de 1989). Por regla general, tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo. Cabe agregar que si la parte demandante es una entidad pública, la caducidad es de 2 años.

Respecto a la sentencia que se dicte es desarrollo de esta acción, ella produce dos clases de efectos: generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o inter partes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este solo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso. Igualmente, como pueden haberse producido efectos en virtud de la sentencia que no es posible eliminar, en estos casos el restablecimiento del derecho se traducirá en una indemnización de perjuicios, en la modificación de una obligación fiscal o en la devolución de lo pagado indebidamente. Finalmente, por regla general sólo procede contra actos de carácter individual o subjetivo

4.6 RÉGIMEN DE VISITAS Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

4.6.1 Actividad realizada. En desarrollo de las funciones asignadas por parte de la directiva de "SINEDIAN" se dio asesoría jurídica a la señora Belsy Patricia Hernández Cadena, quien manifestó algunas inquietudes sobre el tema de régimen de visitas y disminución de cuota alimentaria, comentó que en el mes de enero su hijo y la ex pareja de él, realizaron una acta de conciliación en el ICBF en la cual se limitaba las visitas que su hijo y algunos otros derechos que él tiene como padre, razón por la cual solicitó asesoría jurídica respecto al tema de régimen de visitas y asignación de cuota alimentaria, todo ello con el fin de proteger los intereses de su nieto menor de edad, razón por la cual la asesoría jurídica se orientó a explicar las medidas y alternativas de orden legal disponibles para entrar a hacer la modificación de dicha acta de conciliación en lo que tiene que ver a los temas de régimen de visitas y asignación de cuota alimentaria.

Para lo cual fue necesario fundamentarse en diferentes temas:

LA REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto, La Corte constitucional expresó:

"El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

*"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos"*³⁷

*"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos."*³⁸

Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre o hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principal que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

*"Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor."*³⁹

La reglamentación o regulación de visitas, es un proceso judicial por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna. En principio, las

³⁷ Belluscio Augusto César. Derecho de Familia. T, III. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1981, pp. 402.

³⁸ Belluscio Augusto César. Derecho de Familia. T, III. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1981, pp. 463.

³⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

visitas pueden ser acordadas por los padres según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez de familia, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para niño, niña o adolescente, como para cada uno de sus padres.

En síntesis, la reglamentación de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.

En el caso concreto, es procedente indicarle a la consultante que debe solicitar a la autoridad administrativa competente del lugar donde reside su hijo menor de edad que intervenga, con el fin de que proceda al restablecimiento de sus derechos, en caso de encontrarse vulnerados o amenazados a través de la correspondiente investigación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

LOS ALIMENTOS A FAVOR DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".⁴⁰

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "*son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor; la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*"

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El

⁴⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección íntegra, en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial; por ello, cuando un padre incumple con el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudir inicialmente ante la autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las

cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

LA INASISTENCIA ALIMENTARIA

La inasistencia alimentaria es el incumplimiento injustificado de no suministrar la cuota alimentaria a que tiene derecho un niño, niña o adolescente. El delito de inasistencia alimentaria está contemplado en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, que dice:

“ARTÍCULO 233: Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.”

De acuerdo a esta normatividad, es preciso señalar que en caso de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que requiere un niño, niña o adolescente, es posible iniciar además de los procesos judiciales ya mencionados ante la jurisdicción de familia, presentar una denuncia penal por inasistencia alimentaria, si se demuestra que el padre incumple injustificadamente con la obligación de asistir y proteger al niño, niña o adolescente que se encuentra consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política y vulnera los derechos fundamentales del menor de edad como es el derecho al mínimo vital.⁴¹

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal analizadas, podemos concluir:

-El derecho de visitas es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

A través del proceso de reglamentación o regulación de visitas, se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna, éstas visitas pueden ser acordadas

⁴¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-440 del 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

por los padres según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez de familia, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para niño, niña o adolescente, como para cada uno de sus padres .

-De acuerdo al artículo 24 de la Ley de Infancia y Adolescencia se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

-En el caso concreto, es preciso indicar que si hay voluntad de hacer alguna modificación respecto al régimen de visitas y demás acuerdos logrados en audiencia de conciliación, se puede acudir de manera conjunta a la autoridad administrativa competente.

4.7 FUERO SINDICAL

4.7.1 Actividad realizada

Teniendo en cuenta los temas a tratar por parte del tutor de la práctica empresarial, se entregó la primera parte del trabajo del tema de fuero sindical, el cual se realizó con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tomando como parámetro principal la sentencia C-1232/05 del Veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), con Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en la cual se desarrolla el tema de la regulación Constitucional y Legal del Fuero Sindical para los Servidores Públicos.

NOTA: Para tener acceso al contenido completo del documento académico de FUERO SINDICAL, por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo G.

5. CAPITULO NÚMERO III

El cual comprende las labores realizadas en desarrollo de la práctica empresarial en el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN-, Subdirectiva Bucaramanga, en ejecución de su tercer mes de actividades.

5.1 DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA, SOLICITANDO LA REUBICACION DE TRABAJADORA QUE SE ENCUENTRA DESEMPEÑANDO FUNCIONES QUE NO CORRESPONDEN AL ROL QUE TIENE ASIGNADO DENTRO DE LA ENTIDAD.

5.1.1 Actividad realizada

El objeto del presente derecho de petición, elaborado a solicitud de la Subdirectiva Bucaramanga del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ,“SINEDIAN”, era el de solicitar al Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga que se notificara y ubicara en un rol y puesto de trabajo dentro del Grupo Interno de Documentación, a la trabajadora: Alba Yudy Hernández Benedetti, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 40.009.104 de Bucaramanga.

La petición de cambio de ubicación del rol de la empleada, tenía por fin principal que el puesto de trabajo fuese apto y acorde a las funciones clara y específicamente establecidas para la Denominación de empleo correspondiente al FACILITADOR I, el cual se identifica bajo la nomenclatura : Código:101 - Grado:01(Código de Rol :710) dentro del Nivel Asistencial , esto pese a que en la actualidad la trabajadora ostenta dicho cargo y funciones (Facilitador I), ella se encuentra ejecutando labores correspondientes al Rol de OPERADOR DE NOTIFICACIONES (Código:95) , las cuales corresponden al cargo de FACILITADOR IV que se identifica bajo la nomenclatura:Código:104 – Grado: 04.

Lo anterior de conformidad a la actualización del manual de funciones establecida a la luz del Decreto 4049 del año 2008 modificado parcialmente por el Decreto 4952 DE 2011, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación

de empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así mismo se solicitó que de no ser posible que se diera dicha ubicación dentro del grupo interno de Documentación bajo el cargo de FACILITADOR I ,se notificara y ubicara a la trabajadora en un Rol y puesto de trabajo en otro grupo Interno o división dentro de esta misma dependencia , pero teniendo en cuenta que las labores que ella deba ejecutar, se adapten realmente a las específicamente asignadas según el manual de funciones para el cargo de FACILITADOR I.

NOTA: Para tener acceso al contenido completo del presente derecho de petición por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo H.

5.2 SOLICITUD DE ASESORÍA JURÍDICA, RESPECTO A PROCESO EJECUTIVO QUE SE ADELANTA POR PARTE DE LA COOPERATIVA “COOMUNIDAD” A TRABAJADORAS AFILIADAS AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIAN.

5.2.1 Actividad realizada

El objeto de la asesoría legal, es dar claridad jurídica a las trabajadoras de la Dian: FLOR ANGELA RANGEL CRISTANCHO y FANNY CECILIA HERRERA ORTIZ, respecto a contrato de mutuo suscrito el día 26 de Enero del año 2012, bajo el pagare N° 14898, por el valor de \$3.191.076 pesos M/C a favor de la Cooperativa “COOMUNIDAD”, obligación que debía ser cumplida a través del pago de 18 cuotas cada una por la suma de \$177.282 pesos, las cuales deberían cancelarse a partir del 05 de enero de 2013.Llegada dicha fecha del cumplimiento de la obligación ,la señora FLOR ANGELA RANGEL CRISTANCHO, quien es la deudora principal, dejó de cancelar oportunamente el valor de las cuotas acordadas, razón por la cual se comenzaron a generar intereses moratorios desde esa fecha hasta el momento.

En consecuencia de lo anterior, La Cooperativa “COOMUNIDAD”, interpuso demanda ejecutiva en contra de las trabajadoras, de la cual conoce el juzgado 18 civil Municipal y en la que se solicitaba al juez , librar mandamiento ejecutivo en contra de ellas , mandamiento que fue efectivamente librado por dicho despacho judicial, razón por la cual se han venido haciendo los respectivos descuentos de la nómina de las dos trabajadoras ,pero en un monto muy superior al que fue inicialmente pactado en el contrato de mutuo con pagare del día 26 de Enero del

año 2012, aun teniendo en cuenta el avalúo de los respectivos intereses moratorios.

Hasta el día 28 de febrero de 2013 se ha hecho un abono a la deuda por el valor de \$531.846, y se ha descontado de las nóminas de las trabajadoras un valor total de \$3.740.000.

Respecto a la anterior situación se le informa a las señoras FLOR ANGELA RANGEL CRISTANCHO y FANNY CECILIA HERRERA ORTIZ, que dentro del rol de ejecutado cuentan con medios de defensa eficaces contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias. Circunstancia que no acontece con el ejecutante, pues sino se le permite apelar la providencia que deniega dicho mandamiento, hasta ahí llegarían sus posibilidades de defensa. Motivo por el cual el Legislador preservó para él la apelación y para el ejecutado las excepciones perentorias, equilibrando así sus posibilidades de defensa en el interior del proceso ejecutivo.

A la vez se encuentra otro mecanismo de defensa, interpuesto por el legislador, el cual consiste en establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago mediante el recurso de reposición, es decir, esto como una decisión de política legislativa con el fin de descongestionar la administración de justicia, pues de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, y que en el caso del pago de la deuda no llegará al juzgador de segunda instancia, aplicando de esta forma el principio de celeridad

La Corte establece que al demandado en el proceso ejecutivo, se le reconoce el derecho de defensa, cuando se le permite interponer un recurso de reposición por medio del cual constituya y exponga excepciones previas frente a los hechos de la demanda.

NOTA: Para tener acceso al contenido completo de la presente asesoría jurídica por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo I.

5.3 PROYECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DIRIGIDA A FAMILIAR DE TRABAJADORA SINDICALIZADA, RESPECTO AL TEMA DE PENSION POR INVALIDEZ, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 100 DE 1993 DE ARTICULOS 38 AL 44.

5.3.1 Actividad realizada

Dentro de las contingencias que cubre el Régimen de Prima Media con prestación definida, se encuentra el pago de la Pensión de Invalidez de origen común, la cual encuentra su fundamento en los artículos 38, 39 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003.

Para comenzar con dicha asesoría jurídica, se aclara que en el Régimen de Prima Media con prestación definida, que es el régimen de cotización que se aplica al caso concreto, la invalidez se puede originar por riesgo o enfermedad común, la cual estará a cargo del fondo de pensiones o por riesgo o enfermedad profesional que estará a cargo de la administradora de riesgos laborales, según corresponda.

Aunque en los dos casos exista la misma invalidez, la pensión por invalidez en dichas situaciones, no será igual, puesto que la pensión por invalidez originada en riesgo profesional, que es cubierta por la Aseguradora de Riesgos Laborales, ofrece una mayor remuneración como se puede verificar en la respectiva normatividad de la cual se hará mención más adelante .

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

El artículo 39 de la citada Ley, establece que tendrán derecho a la Pensión de Invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 anterior, sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos: "a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez".

Los requisitos relacionados anteriormente, aplican a aquellas personas que hubieren estructurado su invalidez, con anterioridad a la expedición de la Ley 860 de 2003 (29 de diciembre de 2003), la cual modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "tendrá derecho a la Pensión de Invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, que acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió

veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la Pensión de Vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Respecto a la pensión de invalidez a cargo de los fondos de pensiones, consagra el artículo 40 de la ley 100 de 1993 que el monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

Se aclara en dicho artículo 40 que la pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación y que en ningún caso ésta podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. Así mismo se establece que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

En relación con la pensión de invalidez que debe asumir la administradora de riesgos laborales, dice el artículo 10 de la ley 776 de 2002⁴², respecto al monto de la pensión de invalidez que:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

⁴² Colombia. Congreso de la República. Ley 776 de 2002, artículo 10.

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

En cuanto a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad en Salud por parte de los pensionados por invalidez de origen Laboral, se dice que estos deberán continuar cotizando con sujeción a las disposiciones legales pertinentes así mismo se establece que no hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez, como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y Laboral originadas en el mismo evento.

Por último se aclara que el trabajador o quien infrinja lo dispuesto anteriormente, será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente, dando terminada con esta aclaración, la proyección del contenido de la asesoría jurídica solicitada.

5.4 RECOPIACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TEMA DE DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIAL PENSIONAL CON BASE EN LAS SENTENCIAS T-246/12, T-013/11 y T-613/10 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, HECHA A SOLICITUD DE LA SUBDIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Con el fin de revisar desde la óptica jurídica el tema de pensiones y derechos adquiridos, se hizo la revisión y recopilación la legislación colombiana, en especial la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-246/12, T-013/11 y T613/10, las cuales desarrollan este tema.

5.4.1 Actividad realizada

SENTENCIA T-246/12. LA PENSIÓN DE INVALIDEZ COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN A UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

El ordenamiento jurídico constitucional colombiano manifiesta una especial preocupación por las personas colocadas en circunstancias de indefensión y ordena adoptar las medidas para protegerlas. En esta forma, el legislador quiso darle una doble naturaleza a la seguridad social, por una parte como servicio

público que obliga al Estado a su prestación, y por otra, como derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todas las personas.

El inciso 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, establecen:

“ARTÍCULO 13: *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte, en sentencia T-378 de 1997 ha reiterado su protección, sosteniendo que la omisión de proporcionar especial amparo a las personas puestas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria⁴³, esto, por cuanto la situación que enfrentan estas personas les impide integrarse de manera espontánea a la sociedad para poder ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones. Por lo anterior, el Estado no puede negarse a adoptar un conjunto de medidas de orden positivo orientadas a superar - en la medida de lo factible - esa situación de desigualdad y de desprotección a la que ellas se ven avocadas.

SENTENCIA T-777/2009

La Corte expresó frente al tema lo siguiente:

“Los fines sociales se concretan en el bienestar de toda la comunidad a través del cubrimiento de los eventos de pensión de invalidez, vejez y muerte; servicios de salud, cubrimiento de riesgos profesionales y servicios sociales complementarios. También comprenden la garantía que debe otorgarse a los sujetos de especial protección constitucional como son las personas gravemente enfermas; los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales; los mayores adultos, la mujer embarazada y cabeza de familia.”

LOS REGÍMENES DE TRANSICIÓN, DERECHOS ADQUIRIDOS, EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LOS REGÍMENES DE TRANSICIÓN Y REGÍMENES ESPECIALES ACORDE CON LA SENTENCIA T-013 DE 2011.

⁴³Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-378 de 1997.M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte respecto se refirió al régimen de transición en pensiones introducido por la Ley 100 de 1993:

“La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición. Se trata de un derecho ex -lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad. Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento”.

En la **sentencia C-126 de 1995**⁴⁴, la Corte se pronunció sobre la libertad de iniciativa legislativa para modificar el Sistema General de Pensiones, siempre y cuando las nuevas reglas no cobijen situaciones consolidadas bajo la legislación anterior, o dejen a salvo los derechos adquiridos:

“Nada se opone dentro del marco constitucional, a que el Congreso de la República regule a futuro los requisitos que deben acreditarse para acceder a la pensión, lo cual hace en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha señalado y que comportan un cierto margen de discrecionalidad que le permiten introducir las reformas que de acuerdo a las necesidades y conveniencias sociales, así como a la evolución de los tiempos, juzgue indispensables para la efectividad y garantía del derecho. Lo anterior no afecta los derechos adquiridos plenamente consagrados en la Constitución, pues los incrementos en la edad tienen vigencia hacia el futuro, es decir, a partir del 1o. de enero del año 2014, y no antes, de manera que no cobijan situaciones consolidadas bajo la legislación preexistente, sino que versan sobre la vocación o mera expectativa para tener derecho a la pensión de vejez, con el cumplimiento de las condiciones legales correspondientes, fijadas hacia el futuro”

El artículo 1° de la ley 797 de 2003⁴⁵ que modificó el artículo 11 de la ley 100 de 1993 estipuló que el Sistema General De Pensiones se aplicaría a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los

⁴⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1995 .M.P Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁴⁵ Colombia. Congreso de la República. Ley 797 de 2003, artículo 1.

requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes.

Los regímenes de transición están estrechamente relacionados con el tema de los derechos adquiridos en materia laboral y con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. Esto teniendo en cuenta que el régimen de transición es el respeto de derechos que están consolidados o próximos a consolidarse, los cuales se verían extinguidos al entrar en vigencia la nueva ley, de no preverse su protección mediante un régimen transitorio contemplado en la regulación más reciente:

En la sentencia **T-534 de 2001**⁴⁶ la Corte Constitucional dijo:

“El respeto de los derechos adquiridos con base en regímenes pensionales anteriores está previsto en el inciso final del artículo 36, [de la ley 100 de 1993] el cual establece que quienes a la fecha de vigencia de la Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez de acuerdo a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho”.

5.5 ENTREGA DE DOCUMENTO ELABORADO A SOLICITUD DE LA SUBDIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA Y TEMAS COMPLEMENTARIOS.

5.5.1 Actividad realizada. Se hizo entrega del documento elaborado a solicitud de la subdirectiva de la organización sindical, el cual tenía como objeto de estudio general, la seguridad social en Colombia, y como temas complementarios: el derecho al mínimo vital, regímenes de transición, derechos adquiridos, excepciones contempladas en los regímenes de transición y regímenes especiales, la edad para acceder a la pensión de vejez, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez, el régimen aplicable a los servidores públicos y el régimen laboral aplicable a los empleados del orden nacional y del orden territorial. Este documento se realizó con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

NOTA: Para tener acceso al contenido completo del presente documento por favor remitirse dentro del acápite de anexos al anexo J.

⁴⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-534 de 2001. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

6. CAPITULO NÚMERO IV

El cual comprende las labores realizadas en desarrollo de la práctica empresarial en el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –SINEDIAN-, Subdirectiva Bucaramanga, en ejecución de su cuarto mes de actividades.

6.1 LECTURA Y ANÁLISIS DEL TEMA DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CON BASE EN LA SENTENCIA C-685 DEL AÑO 2011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN EL DECRETO 2677 DE 2012 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones”.

6.1.1 ACTIVIDAD REALIZADA

Lectura, análisis y entrega de documento académico, elaborado a petición de la Subdirectiva de la Organización Sindical, el cual tenía como tema objeto de estudio “LA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”, realizado en los siguientes términos:

El Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Subdirectiva Bucaramanga "SINEDIAN", al tener como una de sus funciones principales el asesorar a sus Afiliados en la defensa de los derechos emanados de la legislación nacional y representarlos ante las autoridades administrativas, ante patronos y ante terceros, asume el tema de INSOLVENCIA ECONÓMICA como un tema de gran interés para cada uno de los afiliados y de la directiva misma, razón por la cual este tema se asignó para su respectivo estudio académico, al ser un asunto de gran relevancia, que plantea y brinda nuevas y mejores condiciones a todas aquellas personas que tienen ciertas dificultades de orden financiero y económico. Para realizar este estudio se tomó como fuente principal el decreto 2677 del año 2012, con el fin de brindar orientación sobre el tema en los siguientes términos:

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El **Decreto 2677 de 2012**, tiene como principal objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados

de los que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

CONCEPTOS IMPORTANTES DENTRO DEL TEMA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

1. **Aval:** Es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Justicia y del Derecho a las entidades que busquen impartir el Programa de formación de conciliadores en insolvencia, de que trata el artículo 7° del presente decreto.
2. **Centros de Conciliación:** Son los centros de conciliación gratuitos y remunerados expresamente autorizados para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, según lo establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso.
3. **Centros de Conciliación Gratuitos:** Son los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas que deben prestar sus servicios de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.
4. **Centros de Conciliación Remunerados:** Son los centros de conciliación privados, autorizados para cobrar por sus servicios de acuerdo con los artículos 535 y 536 del Código General del Proceso.
5. **Entidad Avalada:** Es la institución de educación superior, entidad pública, cámara de comercio, entidad sin ánimo de lucro que asocie a notarios, organización no gubernamental de la sociedad civil especializada en justicia, derecho procesal o insolvencia, que cuenta con el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho para capacitar conciliadores a través de Programas de Formación en Insolvencia.
6. **Operadores de la insolvencia:** Son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto.
7. **Procedimientos de Insolvencia:** Son los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto.

- 8. Programa de Formación en Insolvencia:** Es el plan de estudios que deben cursar y aprobar quienes vayan a desempeñarse como conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, según lo dispuesto en el artículo 8 y siguientes del presente decreto.
- 9. Régimen de Insolvencia Empresarial:** Son los procedimientos de insolvencia previstos en la Ley 1116 de 2006 o en las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN ¿QUE SE DEBE TENER EN CUENTA?

-Los Centros de Conciliación solo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando cuenten con autorización por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

-Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y de las entidades públicas solo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv). Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

-Los Centros de Conciliación Remunerados podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia sin límite de cuantía, siempre y cuando cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

-Los Centros de Conciliación interesados en recibir autorización para conocer de los Procedimientos de Insolvencia deberán presentar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud en tal sentido suscrita por el representante legal de la Entidad Promotora del centro y reunir los siguientes requisitos:

-Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud, y que dicha autorización no haya sido revocada.

-Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación.

-No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos tres (3) años,

-Demostrar que cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas.

-Presentar una propuesta de modificación o adición a su Reglamento Interno, que incluya el procedimiento y los requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos establecidos en el presente decreto.

-Las Notarías podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia a través de los notarios, sin necesidad de autorización previa, o de los conciliadores inscritos en la lista que aquellos hayan constituido para el efecto.

¿QUIÉNES PODRÁN ACTUAR COMO CONCILIADORES?

Podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia:

1. Los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación previsto en el presente decreto y hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso.
2. Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso.
3. Los notarios directamente, cuando la solicitud se haya presentado ante la Notaría respectiva, sin que sea necesario acreditar requisitos adicionales.
4. El aspirante a formar parte de las listas de conciliadores en insolvencia deberá acreditar ante el Centro de Conciliación o ante el notario, haber aprobado el Programa de Formación en Insolvencia, condición que acreditará con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada que la haya impartido.

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro de Conciliación o el notario designará el conciliador, de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

Si dentro del término previsto en el artículo 541 del Código General del Proceso el notario no designa un conciliador distinto, se entiende que asume personalmente el conocimiento del procedimiento.

INFORMACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador o el notario según corresponda presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos. Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro de Conciliación o en la Notaría.

El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes percederos o sujetos a deterioro.

Así mismo y como parte de la rendición de cuentas finales de la gestión de que trata el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, presentará también una relación pormenorizada de las obligaciones que mutaron en obligaciones naturales y a las que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

PROCESOS EJECUTIVOS EN PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE PAGOS O LA CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO

Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso. Tampoco podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo. Los procesos ejecutivos que estuvieren en curso serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y frente a los créditos allí reclamados se seguirá el trámite previsto en este capítulo.

NUEVOS CRÉDITOS A CARGO DEL DEUDOR. Durante el trámite de negociación del acuerdo de pago o de convalidación del acuerdo privado, el deudor no podrá adquirir nuevas obligaciones que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 539 del Código General del Proceso, a menos que cuente con el consentimiento de un número plural de acreedores que represente la mitad más uno del valor de los pasivos. Tampoco podrá adquirir cupos de endeudamiento que superen dicho monto, a través de tarjetas de crédito, cuentas corrientes mercantiles o figuras similares. Los contratos que otorguen créditos en contravención a lo previsto por el presente artículo serán absolutamente nulos en los términos del artículo 1741 del Código

Civil y, en consecuencia, no serán tenidos en cuenta en el procedimiento de liquidación patrimonial, previa declaratoria de nulidad por parte del Juez.

Las nuevas obligaciones adquiridas constituirán gastos de administración, y deberán pagarse a medida que se hagan exigibles. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas durante la negociación del acuerdo o con posterioridad a su celebración es causal de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo, según sea el caso. En estos eventos, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 559 o 560 del Código General del Proceso, respectivamente.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hubieren suspendido la prestación de tales servicios al deudor por mora ocurrida con posterioridad al inicio del Procedimiento de Insolvencia, no estarán obligadas a reconectarlos como consecuencia de la apertura de la liquidación patrimonial. Las obligaciones en mora causadas entre el inicio del Procedimiento de Insolvencia y la apertura de la liquidación serán pagadas con cargo a la masa de la liquidación, en los términos previstos en el artículo 570 del Código General del Proceso. El deudor que entre en liquidación patrimonial podrá solicitar el restablecimiento del servicio, cuando haya pagado todos los saldos y gastos de reinstalación o reconexión causadas con posterioridad a la apertura de la liquidación.

6.2 BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, LECTURA Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTO A SOLICITUD DE LA SUBDIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL RESPECTO AL TEMA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, FUNDAMENTADO EN SENTENCIAS: T-628 DE 2008, C-799 DE 2003 Y C-939 DE 2003 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

6.2.1 TRABAJO REALIZADO

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

¿EN QUE CONSISTE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO?

El proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia

del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁴⁷.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA?

Para la Corte Constitucional, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”⁴⁸.

LA JURISDICCIÓN COACTIVA ACORDE CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*“...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas”.*⁴⁹

LA JURISDICCIÓN COACTIVA ACORDE CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERA TESIS DESARROLLADA A TRAVÉS DE LA SENTENCIA T-445 DE 1994:

En la sentencia T-445/94 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, argumentando que dicha naturaleza administrativa se obtenía al tener por fin principal la ejecución por parte de la administración de una deuda de la que es el Estado a la vez la parte acreedora. Esta tesis encuentra respaldo en la Sentencia C-799 de 2003 en la que se expone que: “la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales”⁵⁰.

SEGUNDA TESIS DESARROLLADA A TRAVÉS DE LA SENTENCIAS C-666 de 2000:

⁴⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2000 .M.P Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

⁴⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2000 .M.P Jose Gregorio Hernández.

⁴⁹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Septiembre 1 de 1937, pág. 773.

⁵⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-799 de 2003 .M.P Dr. Marco Gerardo Monroy

En esta sentencia la Corte expone que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero a la vez declara que esto “no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado (artículo 2 C.P)”. Más recientemente”.⁵¹

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA:

El fundamento constitucional de este proceso administrativo, es desarrollado consiste de manera principal en “velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión”⁵² lo cual se divide en cuatro etapas:

1. Determinación y liquidación de la obligación tributaria.
2. Recaudo fiscal.
3. Administración de las rentas.
4. Inversión de los recursos.

La determinación y liquidación del tributo corresponde tanto al contribuyente como a la administración (por intermedio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), a cada uno de los cuales el Estatuto Tributario (ET) asigna diferentes obligaciones que no es del caso detallar. Durante esta etapa, la controversia sobre la legalidad de los actos está reservada a la jurisdicción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa. Es aquí donde se desarrolla con mayor fuerza el control a la actividad del Estado, por ser éste el momento en el cual se define el monto de la obligación y en algunos eventos el de la sanción.

Una vez cumplida la etapa anterior, es decir, definida la obligación tributaria, si el contribuyente no cancela voluntariamente su deuda debe la administración proceder al recaudo forzoso de los créditos fiscales. Para cumplir ese cometido, el Constituyente no señaló ningún procedimiento ni preestableció competencias distintas a las que genéricamente fueron asignadas al Presidente como suprema autoridad administrativa. Ello significa que el diseño específico de los mecanismos de recaudo forzoso de los créditos fiscales quedó en manos del legislador, según los mandatos del artículo 150-23 de la Carta (expedir leyes que regirán el ejercicio

⁵¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-649 de 2002. M.P Dr. Eduardo Montealegre.

⁵² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-649 de 2002. M.P Dr. Eduardo Montealegre.

de funciones públicas), la expresa previsión del artículo 189-23 de la Carta y la ya referida cláusula general de competencia.

Para efectos del recaudo forzoso de los créditos fiscales, como función pública administrativa, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procedimientos a los cuales deben someterse autoridades del Estado y los contribuyentes. La Constitución no exige que dicho recaudo sea gestionado mediante procedimientos de índole judicial, pues bien puede el legislador, con el fin de dinamizar la actividad de la administración, establecer mecanismos al interior de la propia entidad que aseguren el efectivo y oportuno ingreso de los recursos necesarios para cumplir los fines esenciales del Estado.”

Existen dos mecanismos por medio de los cuales se puede realizar el recaudo forzoso, los cuales son:

1. El procedimiento administrativo de cobro coactivo (E.T. artículos 823 y siguientes y CPC, artículos 561 y siguientes).
2. El proceso ejecutivo judicial (E.T. artículo 843).

Ahora bien es importante resaltar que en ambos casos el acto administrativo que sirve de base para adelantar el trámite debe prestar mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 68 del C.C.A. y 828 del E.T.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

El cobro coactivo es un proceso administrativo, debido a lo cual dentro del desarrollo del proceso existen unas garantías básicas, como lo es el debido proceso, así mismo al ser esté un proceso administrativo puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando dichas actuaciones se incluyan dentro de las actuaciones desplegadas por la administración categorizadas como ilegítimas. Lo anterior ha sido un tema desarrollado por la Corte en la sentencia C-799 de 2003 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes términos:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad. Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando

*obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.*⁵³

Como conclusión se explica que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad y se considera que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria, lo cual significa que la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva⁵⁴.

⁵³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-799 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1994 .M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CONCLUSIONES

- La práctica jurídica desarrollada en el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “SINEDIAN”, fue una gran experiencia académica, por medio de la cual se adquirió nuevos conocimientos en diferentes temas y áreas del derecho en especial, entre ellos: el Las infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías establecidas en el Estatuto Aduanero, las facultades de la Policía Fiscal y Aduanera, la Ley Anticontrabando, la competencia desleal derivada de operaciones ilegales de comercio exterior, Lavado de Activos y Evasión Fiscal, el Fuero Sindical en Colombia, la Seguridad Social en Colombia, y el tema de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.
- A través de la ejecución de la práctica jurídica desempeñada en el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “SINEDIAN”, se logró implementar y poner en práctica los conocimientos jurídicos adquiridos a lo largo de nuestra formación académica en la Universidad Industrial de Santander, ello gracias al espacio y colaboración brindada por parte de toda la directiva de “SINEDIAN” Seccional Bucaramanga.
- Como desarrollo de las tareas asignadas, actividades y trabajos elaborados llevados a cabo en esta práctica empresarial, se logró trabajar por el cumplimiento de una parte de la misión del Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “SINEDIAN”, la cual consiste en **Asesorar a sus Afiliados en la defensa de los derechos emanados de las leyes**, ello se logró al otorgar asesoría jurídica a diferentes trabajadores de la DIAN, afiliados a “SINEDIAN”. Los temas de las asesorías legales brindadas fueron los siguientes: en el área de derecho público se trabajó en derechos de petición, Tutela, sobre la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre el recurso de reposición; en el área de derecho de familia se trabajó sobre el régimen de visitas y alimentos en menores de edad; en el área de derecho laboral se trabajó sobre el tema de seguridad social, régimen de transición; y así en el área de derecho civil en la parte de contratos.
- Es importante resaltar que esta práctico fue posible gracias a la colaboración y respaldo de la directiva de “SINEDIAN”, al apoyo y confianza dada por parte de los trabajadores afiliados a “SINEDIAN”.

BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA, Constitución Política de 1991.

COLOMBIA, Código sustantivo del trabajo Colombiano 1950.

COLOMBIA, Estatuto Aduanero Colombiano.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1123 de 2007.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1123 de 2007.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 472 de 1999

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 50 de 1990.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 820 de 2003.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 de 1993.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-609 de 01 de Agosto de 2013. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 01 de octubre de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1093 de 2003. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU.624 de 1999. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-107 de 2002. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-513 de 2010. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 de 2004. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-010 de 19 de Enero de 2000. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 25 de Enero de 2005. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-059 de 1996. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-201 DE 2002. Magistrado Ponente Jaime Araugo Rentería.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041de 28 de enero de 2003. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235 A de 04 de Abril de 2002. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1319 de 2001. Magistrado Ponente Rodrigo Uprimny Yepes.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 18 de Mayo de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-567 de 17 de Mayo de 2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-116 de 7 de Marzo de 2013. Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-401 de 14 de Abril de 2005. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-465 de 14 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia No. 115. Septiembre 26 de 1991. Sala Plena.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-222 de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-457 de 14 de Julio de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-016 de 04 de febrero de 1998. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-449-08 de 08 de Mayo de 2008, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-594 de 20 de de 1997. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6854 de septiembre 22 de 1994. Magistrado Ponente Hugo Suescùn Pujols.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-408 de 15 de Septiembre de 1994. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-230 de 20 de mayo 1998. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-969 de 2009, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-196 de 2009. Clara Elena Reales Gutiérrez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-819 de 2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-190 de 1996.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-1232 de 29 DE NOVIEMBRE DE 2005. MAGISTRADO PONENTE ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Hernando Herrera Vergara.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T- 013 de 2011. Magistrado Ponente. Juan Carlos Henao Pérez.

CAMPOS RIVERA, Domingo: Derecho Laboral Colombiano, 6ª edición, Bogotá, Editorial Temis, 1997.

CUÉLLAR, María Mercedes: Los Sindicatos y la asignación del ingreso en Colombia, Bogotá, Editorial Universitaria, 2009.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo: Derecho Colectivo del Trabajo, 11ª edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2011.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo: Derecho Colectivo del Trabajo, 11° edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2011.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo: Manual del Derecho del Trabajo, 7° edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2011.

ANEXOS

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN “SINEDIAN” DURANTE LA PRÁCTICA JURÍDICA EMPRESARIAL

TABLA 1

**CRONOGRAMA PRIMER MES
(13 DE NOVIEMBRE – 09 DE DICIEMBRE)**

ACTIVIDADES.	Primer mes				Segundo mes				Tercer mes				Cuarto mes			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
ACTIVIDAD 1: -Charla de introducción a la práctica Jurídica por parte del presidente Nacional de “SINEDIAN”. -Se inició esquema de implementación de barras jurídicas, al interior del sindicato. -Asesoría respecto a contrato de arrendamiento a trabajador sindicalizado.																
ACTIVIDAD 2: -Entrega de documento respecto al tema de barras Jurídicas. -Lectura del nuevo proyecto de Ley Aduanero en lo que concierne a principios.																
ACTIVIDAD 3 : -Se elaboró formato para el control de actividades desempeñadas en desarrollo de la práctica empresarial. - Inicio de investigación relacionada con los temas: -Infracciones y sanciones del Estatuto Aduanero. -Sanciones Disciplinarias en el procedimiento administrativo sancionatorio a la luz de lo contemplado en el proyecto de Estatuto Aduanero.																
ACTIVIDAD 4: -Análisis de facultades de la fuerza Pública, policía fiscal y aduanera, con base al nuevo proyecto de Estatuto Aduanero. -Marco Legal de la Policía Fiscal y aduanera. -Análisis de las facultades de la policía Fiscal y Aduanera a la luz del nuevo proyecto de Ley Anticontrabando.																

TABLA 2

**CRONOGRAMA SEGUNDO MES
(16 DE DICIEMBRE – 14 DE FEBRERO)**

ACTIVIDADES.	Primer mes				Segundo mes				Tercer mes				Cuarto mes			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
ACTIVIDAD 1: -Se organizó el contenido del primer informe de la práctica empresarial y se hace entrega del mismo al tutor encargado de la práctica. -Se complementó el análisis previamente iniciado respecto al proyecto de Ley Anticontrabando.																
ACTIVIDAD 2: -Asesoría Jurídica respecto a crédito de consumo otorgado por una Entidad Financiera a trabajador Sindicalizado. -Se elabora derecho de petición dirigido a Entidad Financiera, con el fin de solicitar documentos requeridos para dar sustento al objeto de la asesoría Jurídica.																
ACTIVIDAD 3 : -Redacción de tutela relacionada con el tema de salud dirigida a familiar de trabajador sindicalizado. -Estudio y análisis en relación con el tema de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. -Entrega de documento por medio del cual se hizo el análisis de la Ley 909 de 2004.																
ACTIVIDAD 4: -Se proyecta y hace entrega de asesoría jurídica respecto al tema de régimen de visitas y asignación de cuota alimentaria dirigida a trabajadora sindicalizada. -Reunión con el encargado de la secretaría de asuntos Jurídicos en aras de asignar temas de investigación al interior de la organización Sindical. -Se realizó documento académico por medio del cual se trabajó sobre el tema de fuero sindical teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.																

TABLA 3
CRONOGRAMA TERCER MES
(17 DE FEBRERO –13 DE MARZO)

ACTIVIDADES.	Primer mes				Segundo mes				Tercer mes				Cuarto mes			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
ACTIVIDAD 1: -Elaboración de derecho de petición dirigido al jefe de División de gestión Administrativa y financiera de la Dian Bucaramanga, como respuesta a asesoría jurídica. -Recepción se asesoría jurídica sobre proceso ejecutivo contra trabajadoras sindicalizadas.																
ACTIVIDAD 2: -Se proyectó asesoría jurídica en el tema de pensión por invalidez, de conformidad con el artículo 38 al 44 de la Ley 100 de 1993. -Orientación jurídica oral, dirigida a trabajadores sobre temas varios. -Lecturas de la jurisprudencia de la corte constitucional : -T246 de 2012 – T 613 de 2010 –T 013 DE 2011																
ACTIVIDAD 3 : -Documento sobre derechos adquiridos en materia pensional. -Análisis de los decretos 1072 del 1999 y 765 del 2005. -Lectura del concepto SJ 05 del 2011 respecto a la aplicabilidad del precedente jurisprudencial en materia pensional.																
ACTIVIDAD 4: -Lectura y estudio de la legislación y jurisprudencia relacionada con el tema de insolvencia económica en persona natural no comerciante. -Se trabajaron apartes del decreto 2677 del 2012																

ANEXO A

CIRCULAR NUMERO XX DE 2013

ASUNTO: CRITERIOS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DE BARRAS ACADÉMICAS AL INTERIOR DE LAS SUBDIRECTIVAS DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "SINEDIAN"

DE: Junta Directiva Nacional – Secretaria De Asuntos Jurídicos

Secretaria de Comunicaciones Junta Directiva Nacional –Presidentes Subdirectivas

PARA: Secretarías Jurídicas de las Subdirectivas del Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas "SINEDIAN".

FECHA: 13/11/13

La Secretaria de asuntos Jurídicos en coordinación con la Junta directiva Nacional, definió los siguientes criterios para la conformación y puesta en marcha del proyecto de barras académicas, al interior de las subdirectivas del Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas "SINEDIAN".

PROYECTO DE BARRAS ACADÉMICAS DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "SINEDIAN"

El proyecto de barras académicas del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "SINEDIAN" es un ejercicio académico que se pretende implementar al interior de la de la organización sindical a nivel de subdirectivas regionales de forma periódica (semanal o quincenalmente) bajo la coordinación y desarrollo de las respectivas secretarías de educación en coordinación con las Juntas Directivas Seccionales dentro de cada una de las 14 subdirectivas regionales.

OBJETIVO: Su principal objetivo es el estudio, análisis y desarrollo del pensamiento Jurídico respecto a temas coyunturales al interior de la dinámica de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN – y la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "SINEDIAN" y en general sobre temas jurídicos relevantes en el ámbito Nacional que de una u otra manera afecten los derechos laborales o desmejoren en alguna medida los intereses de los trabajadores ,todo conforme a los lineamientos , objetivos y fines

establecidos en los estatutos generales y código de ética de la organización Sindical.

¿COMO SE DESARROLLARA DICHO OBJETIVO?

Básicamente se plantea hacer el análisis de problemáticas Jurídicas dentro del ámbito de la organización sindical a través de las subdirectivas y sus respectivas secretarías de Educación mediante el constante examen y revisión de la Jurisprudencia de las altas cortes, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, sobre temáticas coyunturales como lo son el ejercicio del derecho de asociación, el extracto de jurisprudencia sobre líneas concretas respecto al derecho de petición, acciones de tutela como medida de protección a derechos fundamentales de los trabajadores, acoso laboral al interior de la Entidad, régimen disciplinario de sus trabajadores, valoración individual del desempeño, limitaciones al derecho de asociación, permisos en ejercicio del mismo fuero sindical, etc.

Así como también se plantean permanentes ejercicios de estudio e interpretación de la Constitución y de la legislación pertinente a los ámbitos, laborales, sindicales y de la entidad respecto a las novedades de carácter misional y de orden normativo en materias aduanera, tributaria y cambiaria, en búsqueda de generar un sistema de alertas tempranas en los trabajadores respecto a los efectos que dichas normatividades puedan ocasionar y así generar una posición crítica respecto a tales efectos, que se traduzca en reivindicaciones en favor de sus derechos y alternativas de protección de los mismos, concretándose todo ello con la consecuente creación de un banco de información y análisis de dichas temáticas, en el cual se pueda dar un adecuado manejo y materialización de la información recolectada y desarrollada en dicho ejercicio académico, para brindarle connotación práctica y permanente a éste, en favor de la lucha y búsqueda de soluciones reales a las necesidades de los trabajadores.

De igual modo se pretende que mediante las secretarías de Educación de las Subdirectivas se busque la implementación de programas de capacitación dirigidos a los trabajadores a través de estas barras académicas, brindándole a estos, los conocimientos y elementos de juicio necesarios para que, empoderados de sus derechos y conocedores de sus obligaciones puedan hacer uso y manejo de las herramientas legales que les garanticen el ejercicio pleno de los mismos sin más limitaciones que las que consagran la Constitución y la Ley.

¿POR QUÉ LA NECESIDAD DE CREAR DICHAS BARRAS ACADÉMICAS AL INTERIOR DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "SINEDIAN"? De conformidad a los fines principales del sindicato y en desarrollo de su misión política de luchar por el respeto a los derechos humanos, por condiciones dignas y justas de trabajo y el rescate de la dignidad humana, en el marco de una entidad con un profundo sentido de responsabilidad social, se da la necesidad de contar con herramientas que permitan desde el interior del sindicato crear espacios académicos y de formación Jurídica permanentes, que empoderen y permitan a los trabajadores el conocimiento y manejo de la legislación Nacional, jurisprudencia y conceptos jurídicos básicos respecto a temas que guardan relación directa con el ejercicio de derechos y obligaciones laborales de carácter colectivo, respecto al sistema específico de carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, novedades misionales y normativas al interior de la misma, respecto a temas aduaneros ,tributarios y cambiarios, derechos fundamentales de los trabajadores y en general el establecimiento de líneas adecuadas de defensa que respondan a las necesidades de los trabajadores, dando solución a las problemáticas que surgen con la constante expedición de normatividades nocivas, que representan amenazas a las garantías que deben gozar ,en el marco del Estado Social de Derecho los trabajadores ,en este punto es necesario exaltar la necesidad de tener un conocimiento previo ,análisis y posición respecto a las mismas, en aras de hacer una adecuada proyección de dichas estrategias de defensa Jurídicas que es en lo cual radica la importancia de este ejercicio académico.

LA INICIATIVA ¿EN QUE CONSISTE SU PRÁCTICA Y CUAL ES SU PRINCIPAL INNOVACIÓN?

El proyecto de barras académicas del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "SINEDIAN" se ejecutara mediante reuniones periódicas de carácter semanal o quincenal en las cuales profesionales del derecho y afines, especialistas en las áreas, Laboral, Constitucional y administrativo, bajo la orientación de las secretarías de educación en coordinación con sus respectivas Juntas Directivas Seccionales, al interior de cada una de las subdirectivas, cuyo objetivo primordial es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a la permanente actualización, a través del constante examen examen de la jurisprudencia y cambios legislativos ,el desarrollo de módulos de capacitación, el análisis de las temáticas jurídicas planteadas por sus mismos integrantes y en general todo tipo de actividades

tendientes a actualizar y capacitar en torno a lo relacionado con la actividad y tendencias sindicales.

¿COMO ESTARÁN INTEGRADAS DICHAS BARRAS ACADEMICAS Y COMO SERA SU FUNCIONAMIENTO?

Las barras estarán integradas por un mínimo de tres integrantes y un máximo de cinco, especialistas en cada una de las áreas del derecho requeridas, Derecho Laboral, Derecho Constitucional y Derecho administrativo, los cuales como requisito deben estar inscritos dentro de la base del sindicato y a su vez no deben pertenecer a la junta directiva de la respectiva subdirectiva. Además de ello cada una de las barras contara con un Coordinador Académico, quien se encargara semanalmente de coordinar y ejecutar el desarrollo de los contenidos y cronograma de actividades de las mismas.

La barra sesionara en la sede de cada una de las Subdirectivas y la asistencia para el desarrollo de los contenidos y las actividades previamente acordadas tendrá un carácter de obligatorio; el coordinador será el encargado de crear un ambiente académico, participativo y propositivo que permita lograr los objetivos generales y específicos de cada sesión.

En cada una de estas sesiones se levantara un acta, en donde se dejara constancia de todo el desarrollo y participación de los integrantes de la barra, anexo que hará parte del informe mensual que deberá presentarse al encargado de la secretaria de educación o quien se considere pertinente, remitiéndose copia de dichos informes al archivo y(o) banco de datos que se piensa crear, con todos los resultados, datos, conclusiones y desarrollos legales que se expidan a partir de dicho ejercicio académico.

Para efectos de la evaluación del desarrollo y contenido de las barras se establecerán una serie de indicadores, a efectos de evaluar dichos contenidos y el avance que se hace respecto de los mismos. Podrán tener ítems como por ejemplo, el estudio y análisis de jurisprudencia respecto a temas coyunturales dentro de la dinámica de la entidad y el sindicato, el estudio de casos concretos en los que se puedan ver envueltos los trabajadores y el seguimiento que se debe hacer de los mismos, la actualización legislativa, el seguimiento de fallos de jueces y tribunales y todos aquellos que se consideren necesarios para la correcta ejecución de los objetivos programados, desarrollando una estrategia conjunta de defensa e interpretación jurídica en asuntos que aborden y afecten los intereses de los trabajadores conforme a los principios y fines propios del

SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "SINEDIAN".

MARCO TEÓRICO

Acorde con la sentencia T-969/09 el campo para el desempeño profesional de los abogados se puede dar de manera general dentro de dos escenarios, el primero de ellos lo encontramos al interior del proceso, mientras que el segundo escenario y en el cual nos centraremos se ubica por fuera del proceso, de manera concreta a través de la asesoría y consultas otorgadas a personas naturales y jurídicas, ahora bien dichas asesorías deben ser brindadas por un equipo de profesionales con perfil jurídico, profesionales que en forma periódica reciban permanentes actualizaciones en relación con aspectos del conocimiento jurídico, frente a diferentes ramas del derecho como lo es el derecho Constitucional, laboral y administrativo, lo cual se obtendrá a través de diferentes espacios académicos, como el análisis de la jurisprudencia de las Altas Cortes Colombianas, de la doctrina y así mismo el estudio de la normatividad y los proyectos de ley, mediante un análisis de su aplicabilidad y efectos, bajo la figura de las BARRAS ACADÉMICAS.⁵⁵

Es a través de esta figura, como el equipo de profesionales que conformen una BARRA ACADÉMICA, pueden llegar a asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de una comunidad, por ejemplo al interior de una empresa o entidad estatal, mediante la asesoría y asistencia de las personas que la conforme, resultando necesario que el profesional, miembro de la BARRA ACADÉMICA opte por trabajar bajo esta figura y favorecer los intereses de toda la comunidad con la que se esté trabajando, para una realización constante, progresiva y efectiva de derechos fundamentales.⁵⁶

Es así como mediante este trabajo se realizara la materialización de valores fundamentales inherentes a todo Estado Social de Derecho, como lo es el Estado Colombiano esto es, la consecución de un orden justo y la consecución de una convivencia pacífica, como medios necesarios para la resolución adecuada de los conflictos por medio del Derecho,⁵⁷ válgase aclarar que esta no es una idea completamente nueva, ya que su origen se remonta a la instauración de colegiaturas dentro de algunos sistemas jurídicos, en especial las colegiaturas que integran el régimen del COMMON LAW ANGLOSAJÓN, como se refleja en la

⁵⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-969-09. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-196-09. M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

⁵⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-969-09. M.P. María Victoria Calle Correa.

práctica judicial de Norte América, ahora bien dentro del plano nacional podemos encontrar que alrededor del año de 1994 la Defensoría del Pueblo, desarrolla un programa de capacitación bajo la figura de BARRA DE DEFENSORES, mediante la creación de foros de discusión y formulación de estrategias litigiosas de defensa para casos específicos. Mediante la ejecución de la figura de BARRAS ACADÉMICAS, se cumpliría cabalmente con la función social que tenemos a cargo los profesionales del derecho, como se concreta, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1° y 2° del decreto 196 de 1971, en los siguientes deberes⁵⁸:

- (i) colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país;
- (ii) defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares; y
- (iii) asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas. los cuales a la vez, se ven complementados con otros establecidos en los artículos 1°, 2°, 13 y 16 de la Ley 1123 de 2007, como son los de:
- (iv) observar la Constitución y la ley, (v) defender y promocionar los derechos humanos,
- (v) prevenir litigios “innecesarios, inocuos o fraudulentos”,
- (vi) facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

Todo lo anterior teniendo presente que el ejercicio de la profesión se soporta asimismo en “la conducta individual, la cual a su vez se vincula a la protección del interés comunitario.”⁵⁹

58 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-819 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

59 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-190 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara.

ANEXO B

CARTA DE AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Bucaramanga, 17 de Noviembre de 2013

Señor:

SERGIO MORANTES
FINCA VILLA JOSEFINA
BARICHARA

REF:

CARTA DE AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Por medio de la presente le comunico que haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 22 de la ley 820 de 2003, he determinado poner fin al contrato de arrendamiento que celebramos el día ___ del mes de _____ del año 201__ , con vigencia inicial de ___ meses sobre la **FINCA VILLA JOSEFINA**, en el municipio de BARICHARA - SANTANDER, puesto que necesito la entrega del bien con el fin de realizarle unas mejoras al mismo.

En consecuencia el contrato cesará el día 22 de marzo de 2014, es decir cuatro meses después de la recepción y notificación personal, por su parte, teniendo en cuenta lo anterior le solicito que tenga presente esta fecha de entrega material y legal del bien inmueble, cumpliendo de esta forma con mi obligación como arrendador de informarle de manera previa.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, cumplo con el requisito legal de impartirle el aviso con más de tres meses de anterioridad, como se establece en la ley colombiana.

Atentamente

ALFONSO LOPEZ REYES

C.C 5.579.829 de Barichara-Santander.

ANEXO C

ESTUDIO, RECOPIACIÓN Y AGRUPACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL ESTATUTO ADUANERO COLOMBIANO⁶⁰

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS.

INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES

1. No presentar la Declaración Andina del Valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación de que se trate. La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor en aduana de la mercancía.

2. Presentar una Declaración Simplificada del Valor, incumpliendo los requisitos. La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor en aduana de las mercancías.

3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

4. Presentar la Declaración de Corrección cuando hayan transcurrido más de seis meses, incluidas las prórrogas concedidas por la autoridad aduanera, o cuando haya transcurrido más de un mes contado a partir de la fecha de notificación oficial del valor en aduana definitivo. La sanción aplicable será el diez por ciento (10%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente y el valor definitivo que determine el importador o la autoridad aduanera, por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos, sin que esta pueda exceder el cien por ciento (100%) de dicha diferencia.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LA REGIÓN DE URABÁ, TUMACO Y GUAPI Y DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE Y SANCIONES APLICABLES

Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si

a) Importar mercancías al amparo del Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio y/o en la Administración de Aduanas

⁶⁰ Colombia. Estatuto Aduanero. Parte 22, Capítulo XI, artículo 449 y subsiguientes

- b) No llevar el libro diario de ingresos y salidas, ni operaciones de importación, de compras y ventas;
- c) No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones
- d) No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad prevista
- e) Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS COMERCIANTES DEL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y DE LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LETICIA Y SANCIONES APLICABLES.

Se establece una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la comisión de las infracciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo anterior a), b), e) y f) del artículo anterior.

Gravísimas

1.1 Informar en la inscripción o actualización del Registro Único Tributario, RUT, una dirección que no corresponda con la verificada en desarrollo de operaciones de control realizadas por la DIAN.

1.2 presentar documentos soporte de las operaciones de importación y exportación que no correspondan a la operación comercial para obtener la autorización de procedencia del embarque.

1.3 cambiar, ocultar o sustraer mercancías sujetas a control aduanero.

Sanción:

Por sanción se establece la cancelación de las calidades inscritas en el Registro Único Tributario, señaladas en el literal e) del artículo 5o del Decreto número 2788 de 2004, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de calidades inscritas en el Registro Único Tributario.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordena la suspensión provisional.

Cuando proceda la cancelación, el usuario aduanero solamente podrá volver a inscribirse en la misma calidad transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

1. Tener para la venta o almacenamiento en local comercial mercancías irregularmente introducidas al territorio aduanero nacional, que sean objeto de aprehensión por las causales

La sanción aplicable será el cierre del local comercial o del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días. Cuando en el periodo de un (1) año se efectúen dos decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio la segunda sanción a imponer será el cierre del local comercial o del establecimiento de comercio por el término de un (1) mes.

2. Anunciarse y efectuar actividades propias de las Sociedades de Comercialización Internacional sin haber obtenido la correspondiente autorización

sanción a imponer será de multa equivalente a seiscientas (600) Unidades de Valor Tributario – UVT

2.1 Haber suministrado información o documentos con inexactitudes o haber utilizado medios irregulares para obtener la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional

2.2 No reportar las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias.

Graves

1. No ajustar la garantía al monto legalmente establecido, con ocasión de la ejecutoria de sanción administrativa. Sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

2. No presentar o hacerlo extemporáneamente los informes de compras, importaciones y exportaciones.

3. No implementar los mecanismos de control con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación.

Leves

1. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera.

2. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera.

En este caso la sanción a imponer será de multa de veinte (20) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

INFRACCIONES ADUANERAS EN EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN

1. Gravísimas

1.1 Obtener su autorización utilizando medios irregulares.

1.2 No mantener durante la vigencia de su inscripción os requisitos y condiciones generales y especiales y los requisitos en materia de infraestructura física, comunicaciones, sistemas de información, dispositivos y sistemas de seguridad, en cumplimiento de los requerimientos establecidos.

1.3 Cambiar la destinación de la mercancía a lugares, personas o fines distintos a los autorizados en el programa.

CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍA

1. En el Régimen de Importación

1.1 Cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

1.2 Cuando el ingreso de mercancías se realice por lugares no habilitados por la DIAN, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo

1.3 Cuando las mercancías lleguen al territorio aduanero nacional sin que se haya entregado la información del Manifiesto de Carga, y sin que se haya entregado la información de los documentos de transporte, los documentos máster y consolidadores, a la DIAN, antes presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

En el régimen de tránsito

3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte.

3.2. No entregar la mercancía sometida al régimen de tránsito aduanero al depósito o a la Zona Franca.

3.3. Cuando el depósito encuentre mercancías en exceso al momento de recibir la carga del transportador.

CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO PARA LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE

1. Importar mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario en su condición de comerciante o de importador de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes;

2. Introducir mercancías en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción;

3. Ingresar mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.

SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.

En el Estatuto Aduanero Colombiano se establece que caso en el cual no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción del 200% del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

Así mismo se indica que se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna

manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADUANERAS, LA DEFINICION DE LA SITUACION JURIDICA DE LA MERCANCIA Y LA EXPEDICION DE LIQUIDACIONES OFICIALES

ACTA DE APREHENSIÓN.

El proceso para definir la situación jurídica de mercancías se inicia con el acta de aprehensión y una vez establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías y que contenga: lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.

PROCEDIMIENTO REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.

TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Y CONTENIDO DEL MISMO.

Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u

omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento.

NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

En los procesos administrativos iniciados para formular liquidación oficial por corrección se deberá notificar tanto al importador como al declarante, y en los de liquidación oficial por revisión de valor únicamente al importador, La respuesta al requerimiento especial aduanero se deberá presentar por el presunto infractor dentro de los (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

PERÍODO PROBATORIO. Dentro de los (10) días siguientes a la recepción de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero o del Documento de Objeción a la Aprehensión, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero o en el Acta de Aprehensión.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. Vencido el término previsto sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

DECOMISO DIRECTO. El Decomiso Directo es procedente una vez se logre identificar una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, respecto de hidrocarburos o sus derivados, licores o cigarrillos, así como otras mercancías que sin importar su naturaleza tengan un valor inferior o igual a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes procederá su aprehensión.

PROCESO SANCIONATORIO A LA AGENCIA DE ADUANAS POSTERIOR AL DECOMISO. Ejecutoriado el acto administrativo de decomiso de una mercancía deberá iniciarse, si a ello hubiere lugar, el proceso administrativo sancionatorio contra la agencia de aduanas que haya intervenido en la operación, con el objeto de aplicar las sanciones que corresponda por su gestión de agenciamiento aduanero.

ANEXO D

ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DE LA FUERZA PUBLICA, POLICIA FISCAL Y ADUANERA A LA LUZ DEL NUEVO PROYECTO DE ESTATUTO ADUANERO DEL 29 DE MAYO DE 2.013 POR EL CUAL SE MODIFICA LA REGULACION ADUANERA

MARCO LEGAL DE LA POLICIA FISCAL Y ADUANERA

La Ley 488 de 1998, en el artículo 80 creó, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Oficina Nacional de Policía Fiscal y Aduanera, como un cuerpo armado que, además de soportar las funciones propias de investigación y determinación de acuerdo con las competencias propias de fiscalización que le asigna la ley a la Entidad, ejerce funciones de policía judicial

Así mismo, de conformidad con el inciso 3 de la norma citada, la POLFA, en ejercicio de tales funciones realizará labores de apoyo y soporte, bajo la más estricta coordinación y supervisión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Funciones que son reiteradas en el literal e) del artículo 18, en concordancia con el literal c) del artículo 19 y literal f) del artículo 25 del Decreto-ley 1071 de 1999, mediante el cual, se organiza la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 79 de la Ley 488 de 1998.

Ahora bien, el Decreto 1160 del 29 de junio de 1999, adiciona el Decreto-ley 1071 del 26 de junio de 1999, y en el artículo 2º, se incluye como parte de la estructura orgánica del Nivel Central, La Dirección de Policía Fiscal y Aduanera, indicando en los artículos 3º y 4, su competencia y funciones; asignado en el numeral 1) de este último artículo a prevención, la facultad de aprehensión de mercancías cuando a ello hubiere lugar, con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley. Sin embargo el Decreto 1160 del 29 de junio de 1999, fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 968 del 1º de diciembre de 1999 en razón a que no estaba prevista, dentro de las facultades otorgadas.

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA POLICIA FISCAL Y ADUANERA Y LA FUERZA PUBLICA EN GENERAL A LA LUZ DEL NUEVO PROYECTO DE

ESTATUTO ADUANERO DEL 29 DE MAYO DE 2.013 POR EL CUAL SE MODIFICA LA REGULACION ADUANERA

El artículo 112⁶¹ ubicado en la sección X que trata de los Depósitos ,en su parte I, que consagra las Disposiciones Generales en cuanto a dichos depósitos , se aborda lo correspondiente a las prohibiciones que tienen los depósitos habilitados, y es en su párrafo donde se crean facultades tanto para la Policía Nacional como para las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, Armada y la Fuerza Aérea de crear y tener depósitos de carácter privado y hacer las veces de transportadores autorizados ,siempre y cuando cumplan éstos tanto con los requisitos exigidos como con las obligaciones consagradas en este decreto, para poder hacer el ejercicio de tales labores de depósito y transporte .

El artículo 190⁶² de esta normatividad trata sobre, la obligación de declarar el valor que tiene toda mercancía que se someta a una declaración aduanera de importación, además de ello también se consagran las excepciones a dicha obligación, excepciones dentro de las cuales en el numeral quinto se incluyen las importaciones que conforman el conjunto de armas y municiones o material reservado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, según los términos y condiciones previstas en el Decreto 695 de 1983.

Artículo 190. *“Presentación de la Declaración del Valor. Toda mercancía que se someta a una declaración aduanera de importación, está sujeta a una declaración de valor, con las excepciones que se presentan a continuación.”*

1. Importaciones cuyo valor FOB no supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000);
2. Importaciones efectuadas por el personal diplomático o por organismos internacionales acreditados en el país;
3. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos o entidades extranjeras;
4. Importaciones destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultura, efectuadas por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos y las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro;

⁶¹ Colombia. Estatuto Aduanero, Sección X, Parte 1, artículo 112.

⁶² Colombia. Estatuto Aduanero, Sección X, artículo 190.

5. Las importaciones que conforman el conjunto de armas y municiones o material reservado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, según los términos y condiciones previstas en el Decreto 695 de 1983;

6. Importaciones de equipajes de viajeros y menaje de casa;

7. Envíos de entrega rápida o mensajería expresa, cuyo valor FOB no supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

Aun cuando no exista el deber de presentar la declaración del valor, es obligatorio consignar en la declaración aduanera de importación el valor en aduana que corresponda y demostrar la manera en que fue determinado cuando sea exigido por la autoridad aduanera.

El artículo 387⁶³ trata sobre el transporte de café para su exportación, en su inciso segundo consagra que en función de apoyo de las autoridades aduaneras, la Policía Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Fiscal y Aduanera realizarán operaciones de control patrullaje en aras de que se dé un estricto control en operaciones de transporte y exportación del café en todo el Territorio Nacional.

El artículo 529⁶⁴ trata sobre las facultades de fiscalización, en su numeral 6, inciso 4 consagra la competencia para ordenar el registro y aseguramiento, competencia que le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces y para la cual podrán actuar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera.

En la sección X, del Estatuto Aduanero se establece que el desarrollo de la inspección contable, esta se podrá efectuar por medio de la inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y otros que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

Respecto al artículo 642⁶⁵, este versa sobre el control que deben tener las mercancías de procedencia extranjera sobre la cual haya indicios de que puedan ser piratas, de marca falsa y no puedan ser susceptibles de aprehensión. Las mismas se tendrán que poner a disposición de la Fiscalía o de la Policía Judicial.

63 Colombia. Estatuto Aduanero, Sección X, artículo 387.

64 Colombia. Estatuto Aduanero, Sección X, artículo 529.

65 Colombia. Estatuto Aduanero, Sección X, artículo 642.

ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DE LA POLICIA FISCAL Y ADUANERA A LA LUZ DEL NUEVO PROYECTO DE LEY ANTICONTRABANDO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR LA COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DE OPERACIONES ILEGALES DE COMERCIO EXTERIOR, COMERCIO INTERNO, LAVADO DE ACTIVOS Y EVASIÓN FISCAL

Policía Judicial y manejo de los elementos materiales probatorios

El control aduanero pasa básicamente por dos autoridades, como es la DIAN y la POLFA (Policía Fiscal y Aduanera). De ellas, actualmente la POLFA posee facultades de policía judicial para efectos penales, pero la DIAN no. Esto ocurre a pesar de que por vía reglamentaria existe un reconocimiento de las funciones de policía judicial. Sin embargo, en la práctica, los funcionarios de la DIAN no gozan de las facultades especiales de las que gozan otras entidades como la Procuraduría o la Contraloría. En consecuencia, las labores de control aduanero y las investigaciones de control posterior no siguen lineamientos de preservación de cadena de custodia, que son propios del proceso penal. El Proyecto de Ley prevé que se confieran legislativamente estas facultades a la DIAN, para solucionar el vacío derivado del manejo de evidencia.

ANEXO E



UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PRÁCTICA JURÍDICA EMPRESARIAL
DIAN – SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (SINEDIAN)
ESTUDIANTE: LIZETH TATIANA SUÁREZ BARAJAS – MANUEL ALEJANDRO FONSECA BECERRA

HORA	FECHA	LUGAR	ACTIVIDAD REALIZADA	TUTOR / ENCARGADO	FIRMA DEL TUTOR

ANEXO F

DERECHO DE PETICIÓN POR SOLICITUD DE TRABAJADOR AFILIADO A “SINEDIAN”

Bucaramanga, 03 de Febrero de 2014

Señores

CREDISERVICIOS S.A.S

Oficina Bucaramanga

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

Carlos Dulcey Parra, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 91.072.274 expedida en San Gil , comparezco ante esta Entidad para que en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y en el Art. 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo , me permito muy respetuosamente solicitarle a Usted o quien haga sus veces, se me informe y justifique de forma clara, concreta y verdadera cual es el estado del crédito de Libranza adquirido ante ustedes ,crédito en el cual figuraba como codeudor el señor Carlos Javier Quintero Angarita y el cual había sido autorizado por mí parte , en un monto total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) de los cuales correspondían TRES MILLONES para cada uno de nosotros.

Así mismo quisiera saber la razón por la cual, pese que había sido mi voluntad autorizar dicho crédito de libranza solo por el monto de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) para el señor Carlos Javier Quintero Angarita , en mi calidad de codeudor solidario , con todas las consecuencias y responsabilidades de orden legal que esto implicaba para mí , se le hizo un desembolso por el orden de los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) sin tener en cuenta ningún tipo de autorización de mi parte para hacer la entrega de tan elevado monto ,ni la difícil situación de orden económico y financiero por la que se encontraba atravesando el señor Quintero Angarita, creándome una serie de perjuicios de carácter económico y familiar que no tengo por qué y tampoco estoy dispuesto a asumir.

En virtud de la anterior petición, narro los siguientes:

HECHOS

Al suscrito junto con el señor Carlos Javier Quintero Angarita se nos ofreció por parte de la señora Beatriz Adriana Franco, persona que en su momento laboraba en esta entidad, un crédito de libranza, el cual aceptamos por un valor total de

SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), de los cuales nos obligamos en un monto de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) cada uno de nosotros. En cuanto al diligenciamiento de dichos documentos soporte del crédito de libranza autorizado, manifiesto que fueron dejados en blanco en muchos de sus apartes y diligenciados luego con cifras que evidencian irregularidades ya que se encontraban por fuera de los montos y la carta de instrucciones acordados con dicha funcionaria de la entidad de crédito.

Para la fecha de Julio 23 del año 2013, la unidad de Negocio "Tu Crédito de Credivalores - Crediservicios S.A.S." me hace entrega de un formato para diligenciar con mis datos una autorización de reintegro de dinero, ya que había terminado de hacer el pago de mi obligación por un valor total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), obligación derivada de dicho crédito de Libranza y había quedado un excedente a mi favor el cual fue debidamente reintegrado.

Tiempo después se me hacen llamadas por parte de la Entidad de Crédito, informándome que ahora debía asumir el pago de la obligación correspondiente al señor Carlos Javier Quintero Angarita debido a que este había incumplido con sus compromisos y obligaciones en cuanto a dicho crédito, pero en dicha comunicación se me informa también que el monto que fue desembolsado a él, ronda el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), situación de la cual no tenía ningún conocimiento y por lo tanto no me encontraba de acuerdo con la misma, ya que en ningún momento otorgue autorización expresa para prestar mi nombre en calidad de codeudor solidario por tal cuantía.

El señor Carlos Javier Quintero Angarita en el momento de adquirir dicha obligación con la Entidad de crédito CREDISERVICIOS S.A.S, no contaba con capacidad económica para asumir dicha obligación crediticia y por tanto no es de entender la razón bajo la cual se hizo ese desembolso por el monto de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) y menos sin contar con autorización previa de mi parte.

Haciendo la revisión del diligenciamiento del pagare en blanco por parte de su entidad, encuentro que la cifra que aparece adeudada asciende a un valor total de TREINTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CERO OCHENTA (\$37.267.080.00) monto del cual necesito que se haga su aclaración y justificación.

PETICIÓN

Con el fin de acceder a mi derecho fundamental de petición solicito a usted que ordene a quien corresponda, se me otorgue y justifique de forma clara, concreta y verdadera toda la información respecto al crédito de libranza adquirido ante ustedes, en el estado que se encuentra actualmente, esto junto a toda la documentación soporte que sustentó la aprobación del mismo.

También solicito que se me expliquen las razones y justificaciones de orden legal por las cuales, pese a que había sido mi voluntad ser codeudor solidario del señor Carlos Javier Quintero Angarita solo por el monto total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) se le hizo una autorización y desembolso del crédito por el valor de los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) sin contar con su capacidad económica y de amortización para asumir dicha obligación financiera ni con mi autorización y consentimiento en momento alguno para que se autorizara el desembolso de tal cantidad, crédito en el cual yo figuraba en calidad de deudor solidario.

Solicito que se me informe cual es la solución que la entidad piensa darle a la situación expuesta ante ustedes, con actuaciones y fechas ciertas para el desarrollo de las mismas, ya que no es posible que en mi condición actual y con las obligaciones que tengo frente a mi hogar, asuma el pago de una obligación crediticia de la cual no otorgue mi consentimiento por tal cuantía, en ningún momento.

La anterior petición está respaldada por los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Textualmente el artículo 23 de la constitución nacional contempla:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El artículo 5 del Código contencioso administrativo, viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

Peticiones escritas y verbales. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante legal o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de su dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

LEY 1437 DEL 18 DE ENERO DE 2011

Con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” se aclara y concreta en lo relativo a los derechos de petición que los usuarios y/o personas naturales y/o jurídicas presentaban ante entidades de carácter privado y los cuáles en algunos casos no eran debidamente atendidos, veamos entonces las disposiciones del Legislador:

Artículo 32. “Derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título...”

ANEXOS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
2. Fotocopia de Autorización de reintegro de Dinero Expedida por ustedes, con fecha de Julio 23 de 2013, en la cual se hace devolución de un saldo a mi favor, debido a que ya se había hecho el pago total de mi obligación crediticia respecto al crédito de Libranza por valor total de TRES MILLONES DE PESOS y se me reintegraba dicho excedente.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, remitir la repuesta a la Calle 65 C Número 13-28 Barrió Canelos en la Ciudad de Bucaramanga

Teléfono 6309444- ext.: 146-148. **Celular:** 3183753618

De antemano agradezco su colaboración y atención.

Atentamente;

Carlos Dulcey Parra
Cédula de Ciudadanía 91.072.274 de San Gil

ANEXO G

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE FUERO SINDICAL ACORDE CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PRÁCTICA JURÍDICA EMPRESARIAL
DIAN SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES - (SINEDIAN)**

ESTUDIANTE:

**LIZETH TATIANA SUÁREZ BARAJAS
MANUEL ALEJANDRO FONSECA BECERRA**

FUERO SINDICAL

FUENTE:

Sentencia C-1232/05

Actor: Efraín de Jesús Obrego Palacios

Magistrado Ponente:

Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005).

Regulación Constitucional y Legal del Fuero Sindical para los Servidores Públicos.

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, la regulación de la garantía del fuero sindical se encontraba consagrada únicamente en la ley, pero no para los servidores públicos. Posteriormente, la Constitución de 1991, la elevó a rango constitucional. En la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No 033 del año 1995- Senado, por el cual se pretendía la reforma de algunos artículos del Código de Procedimiento Laboral, se expresó: “el fuero sindical es una garantía establecida en el derecho del trabajo, inherente al libre ejercicio del derecho de asociación y de la libertad sindical”. En la misma ponencia se explicó “(...) en Colombia existe desde 1944, mediante el Decreto legislativo 2350, cuando el Presidente Alfonso López Pumarejo, introdujo audaces innovaciones al régimen laboral en beneficio de la organización sindical y se estimuló la creación de la jurisdicción especial de trabajo para la solución oportuna y ágil de los conflictos originados en las relaciones entre patronos y trabajadores”.

En relación con lo anterior **se expidió la Ley 6º de 1945, el Decreto 2313 de 1946, el Decreto 2663 de 1950 y la Ley 141 de 1961**, que vincularon al fuero exclusivamente a los dirigentes de la organización sindical, como protección al derecho de asociación y como mecanismo protector de dicha actividad sindical, *“la cual tiende a la protección del trabajador en sus aspectos económicos, sociales y*

laborales”⁶⁶. De manera específica el Decreto 2663 de agosto 5 de 1950 en su artículo 426 hoy numerado como 409 del CS del T., afirmaba: “*no gozan de fuero sindical: los trabajadores que sean empleados públicos de acuerdo con el artículo 5º del Código de Régimen Político Municipal. Los trabajadores oficiales y particulares que desempeñen puestos de dirección, de confianza o de manejo*”. Hasta aquí, ni la Constitución de 1886 ni la legislación otorgaban el derecho de fuero sindical para los empleados públicos. Frente al tema jurisprudencial la Corte Constitucional fundamenta esta regulación a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

El papel de la Corte Constitucional en la Transformación del concepto de la garantía del fuero sindical para los Servidores Públicos. La Sentencia C-593 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz⁶⁷, dio inicio a la protección del fuero sindical para los empleados públicos, atendiendo las previsiones de los Tratados Internacionales⁶⁸ ratificados por Colombia⁶⁹ y, de conformidad con las nuevas previsiones constitucionales. La Corte, al conocer la demanda de constitucionalidad del artículo 409 del CST, dio inicio a aquel avance conceptual hacia la consolidación sustancial y procedimental de la garantía del fuero sindical.

La Corte Constitucional a través de un estudio previo concluyó que la Constitución de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que “*le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y amplió las garantías para su ejercicio, al no excluirlos del derecho al fuero sindical*”. Lo anterior con fundamento en el *Título I de la Carta, "De los Principios Fundamentales"* y, en especial, el artículo 1º, que constituye a Colombia como un Estado Social de derecho, cuya forma de organización republicana se funda, entre otros valores, en el trabajo. Así mismo, el artículo 2º del Estatuto Superior que, al definir los fines esenciales del Estado, incluyó entre ellos: “*(...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica de la Nación, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*”

⁶⁶ Ponencia para primer debate Proyecto de Ley 033 de 1995

⁶⁷ La Corte declaró inexecutable el artículo 426 del Decreto 2663 de 1950, hoy artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo. Declarar executable el artículo 1º de la Ley 141 de 1961.

⁶⁸ Resultan pertinentes al tema, el Convenio No. 87, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, y el Convenio No. 98, sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva.

⁶⁹ La Corte se refirió entre otros, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, fue aprobado mediante la Ley 74 de 1968 y entró en vigor para Colombia el 3 de enero de 1976.

Entre los años 1991 y 1992 lo Corte comenzó a fortalecer más el tema del fuero sindical en los empleados públicos en los siguientes términos "(...) *En consecuencia, los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes Actas de Constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991 reconoció: "el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión"*⁷⁰ Del fallo se extracta, que en principio la garantía del fuero sindical debe predicarse tanto para los trabajadores particulares como para los empleados públicos. Sobre este aspecto se observa que una consecuencia importante para la regulación posterior de la garantía del fuero sindical lo constituyó el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional que manifestó:

"La ampliación que hizo el Constituyente de 1991 de la figura del fuero sindical para los representantes de los sindicatos de empleados públicos, señala inmediatamente la necesidad de un desarrollo legislativo del artículo 39 de la Carta, pues al menos los artículos 2, 113 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, son inaplicables a los servidores públicos". Señaló entonces que **"los asuntos sobre fuero sindical de los empleados públicos, no se derivan, directa o indirectamente, del contrato de trabajo, sino de una relación legal o reglamentaria, propia del campo administrativo"**. El argumento se sustentó: *"Precisamente esa relación (legal o reglamentaria) del empleado público con el Estado, hace que sean inaplicables los artículos 113 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, que regulan la solicitud del patrono para despedir, desmejorar las condiciones de trabajo o trasladar a un trabajador amparado por el fuero sindical y la acción de reintegro del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido despedido sin permiso del Juez"*.

En virtud de lo anterior, **se expidió la Ley 362 de 1997, que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo** y estableció que la jurisdicción laboral conocerá de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Esta ley se desarrolló con el objetivo de regular la situación de los empleados públicos y su garantía de fuero sindical. Hasta el año de 1997 la Corte a través del análisis de diversas demandas de constitucionalidad, la Corte estableció diferentes parámetros para la posterior regulación, y con su estudio se aseguró que se cumplan los postulados constitucionales sobre la garantía de fuero

⁷⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

sindical para todos los trabajadores con excepción de la previsión de que trata la misma norma constitucional del artículo 39.

En la exposición de motivos del Proyecto No. 33 de 1995 - Senado⁷¹, por el cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y se dictan normas sobre competencia laboral, se expresa justamente que el Proyecto se presenta teniendo como base el artículo 229 constitucional, que se refiere a la garantía del derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Frente a este aspecto la Corte entra a **desarrollar el tema de la competencia para conocer de los procesos de fuero sindical para los empleados públicos**, agrega la Corte que: *“Cuando han ocurrido diferencias motivadas por su desvinculación del cargo que desempeñan los jueces laborales se han inhibido de dictar las sentencias respectivas por considerar que su vinculación depende de una situación legal y reglamentaria”*.

Procedimiento para la protección de la garantía de fuero sindical.

En el ámbito legal la garantía del fuero sindical comprende los siguientes derechos:

1. No ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista justa causa comprobada.
2. La causa justificada debe ser previamente calificada por el juez de trabajo. **(Artículo 405 modificado por el Decreto 204 de 1957)**⁷².

El párrafo 1º del artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que modifica el artículo 406 del C.S.T., consagra expresamente el fuero sindical para los empleados públicos, así: *“Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.”*⁷³ **Ahora bien, en el Capítulo VIII del Título I de Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 405 a 411 señalan que comprende y a quiénes cobija dicho fuero.** Lo que interesa destacar es que la garantía de fuero sindical se encuentra regulada bajo un procedimiento. Cabe recordar que el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical, así como el trámite de la demanda del empleado a quien no se ha respetado dicho fuero lo regula por su parte el Código Procesal del Trabajo en los artículos 113 a 118 A⁷⁴. Así mismo artículo 408 del C S del T, señala que el juez

⁷¹ Gaceta 214 del 1 de agosto de 2005. Pág. 9

⁷² Corte Constitucional. Sentencia C-201de 2002. M.P Jaime Araujo Rentería.

⁷³ Colombia. Congreso de la República, Ley 712 de 2001, artículo 1.

⁷⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-381 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de conocimiento negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo sino comprobare la existencia de una justa causa. Por tanto, si se comprueba entonces, que el trabajador fue despedido sin sujeción a estas normas se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir⁷⁵.

En el caso de traslado o desmejora se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde prestaba sus servicios y se ordenará las correspondientes indemnizaciones⁷⁶. Como justas causas para el despido el artículo 410 del C.S del Trabajo.

Justas causas que permiten que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical:

1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días.

2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

En la secuencia normativa sobre el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical y para la instauración de la demanda de reintegro, el **artículo 118-A artículo 49 de la Ley 712 de 2001**, denominado como: “*PRESCRIPCIÓN*”, señala que existen unas acciones que se derivan de la garantía constitucional y legal del fuero sindical, esto es, surgen con ocasión de la defensa de dicha garantía. Dichas acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora.

Ester articulo a la vez, consagra que para el empleador la fecha de prescripción de las acciones de fuero sindical comienza desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. **No sobra advertir que el artículo al hablar de convencional o reglamentario, ya presupone que se trata de dos tipos de trabajadores: particulares (convencional) o reglamentario (empleados públicos).**

75 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-029 de 2004 M.P Álvaro Tafur Galvis.

76 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2005. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

El empleador que no respeta el fuero sindical como lo establece el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el retiro, desmejora o traslado del trabajador aforado será ilegal, **procediendo entonces la acción de reintegro, a través de un proceso especial.** De la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001⁷⁷. **Por tanto, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral**⁷⁸.

Es preciso referirse de igual forma, a la brevedad, del término de la prescripción, con el objeto de identificar plenamente el sentido **de este término tanto para el trabajador público como para el particular.** La Corte analiza el tema: “(...) **La expresión acusada del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo establece que la acción de reintegro y de restitución del trabajador amparado por fuero sindical, prescribe en dos meses.**”

En cuanto a la brevedad del término la Corte dijo: “*En numerosas oportunidades, esta Corporación ha señalado que los derechos constitucionales, como tales, en general, no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano (CP arts. 1º y 5º). Sin embargo, la Corte también ha precisado que no por ello la prescripción extintiva vulnera el orden constitucional, ya que ésta contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, es decir que las reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripción o caducidad, sin que por ello se vulnere la imprescriptibilidad del derecho constitucional. Dijo entonces esta Corte:*

“Así, el derecho al trabajo o la libertad económica son como tales imprescriptibles, por lo cual no puede la ley, por ejemplo, establecer que quien deje de trabajar durante un determinado término pierde la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, bien puede la ley señalar que si una persona no reclama en un plazo prudente el dinero que se le

⁷⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-253/05. Jaime Araujo Rentería.

⁷⁸ La Sentencia T-253 de 2005, en relación con el objeto de la solicitud de permiso judicial previo y el de la acción de reintegro remite a otro fallo de esta Corporación en el cual se dijo: “Precisamente, el objeto de la solicitud judicial previa al despido es la verificación de la ocurrencia real de la causal alegada y su verificación de su legalidad o ilegalidad. En cambio, el objeto de la acción de reintegro es diferente.

debe como producto de haber realizado una determinada labor, entonces pierde el derecho a exigir ese dinero, sin que se pueda decir que se está afectando su derecho al trabajo como tal, el cual sigue siendo imprescriptible. Por ello, y como bien lo destaca la interviniente, esta Corte había reconocido que en nada desconoce la Carta que la ley establezca la prescripción de la acción laboral.⁷⁹

Conforme a lo anterior, la existencia de un término breve para adelantar reclamaciones laborales es en principio constitucional. “Así las cosas, es obvio que las controversias que puedan surgir por un eventual atentado patronal contra un trabajador aforado deben ser resueltas lo más rápidamente posible, pues si se espera demasiado tiempo, el daño ocasionado al sindicato puede ya ser irreversible”.

Una vez establecido el procedimiento del término de suspensión de la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, debe identificarse porqué el legislador ha querido que el procedimiento **para la defensa de dichas acciones que debe seguir el empleado público, para efecto de la suspensión del término de prescripción sea el consagrado en el Código Contencioso Administrativo y no el previsto en el Código de Procedimiento laboral, que se aplica a los trabajadores particulares.**

La respuesta se extrae en principio, desde dos aspectos:

1. **El querer del legislador de permitir que en tanto no existía norma aplicable para el procedimiento a seguir por el empleado público, en cuanto a la defensa de las acciones que derivan del fuero sindical, optó por regular el procedimiento de la suspensión del término por el ya existente para el trámite de las reclamaciones que se solicitan ante la administración** y en tanto aquellos que hacen parte de la misma, deben acudir primero a ésta en general para dirimir sus controversias y luego iniciar como requisito de procedibilidad y de competencia un trámite judicial.
2. **Este procedimiento asegura la defensa efectiva de los derechos de quienes siendo empleados públicos, deben obtener una respuesta que se encuentra en un procedimiento reglado en cuanto sus relaciones laborales surgen de situaciones diversas en razón a la diferente naturaleza de su vinculación laboral.** Desde esta perspectiva, si el legislador ha dispuesto un procedimiento que asegure el cumplimiento de un fin constitucional y del sentido de dicha disposición se puede deducir que ésta guarda proporcionalidad, con aquello regulado respecto a un grupo determinado de personas, entonces la norma debe declararse

⁷⁹ Sentencia C-198 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, fundamento 3. Ver igualmente las sentencias C-072 de 1994 y C-745 de 1999.

constitucional. Acorde con este argumento, seguido deberá examinarse si la disposición cumple el fin constitucional para el que fue expedida.

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo, y conocer cuál es el parámetro o la situación a partir de la cual se comienza a contar el término de prescripción, se remite al artículo 6º modificado por la Ley 712 de 2001, que establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”.

Es importante resaltar que estos dos (2) meses, no se empiezan a contar desde la presentación del escrito contentivo de la respectiva solicitud de reintegro ante la Administración, sino a partir del agotamiento del procedimiento gubernativo que esa solicitud provoque. **Es decir que no se puede entrar a ignorar que el agotamiento del procedimiento gubernativo implica necesariamente, para poder iniciar la contabilidad de los dos (2) meses de prescripción, se debe esperar a que la Administración decida sobre la solicitud elevada y que a la vez notifique al respectivo peticionario su decisión.**

La Suspensión de la Prescripción de las acciones que se derivan de la garantía de fuero sindical. (Empleado público- trabajador particular). Se ha definido, el porqué del término de prescripción, y se ha determinado igualmente, el tratamiento diferente respecto al trabajador particular y al empleado público y trabajador oficial, en cuanto sus relaciones laborales surgen de situaciones diversas en razón a la diferente naturaleza de su vinculación laboral.

Por qué el legislador decidió que debe agotarse el procedimiento de reclamación administrativa y la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, como requisito de competencia, para acudir en demanda de reintegro? La administración pública se expresa mediante actos administrativos.

Los actos administrativos son producto de la voluntad de la administración pública que corresponde a una decisión. Esta expresión de la voluntad ingresa al mundo jurídico y produce cambios en la situación jurídica, en este caso, la situación de algunos trabajadores que se encuentran amparados por el fuero sindical, por tanto, estos actos administrativos pueden ser objeto de ejercicio de peticiones o de recursos en la vía gubernativa.

La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir.

El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, puedan acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos.

El interrogante que surge se desarrolla en preguntar cómo podría llevarse a cabo una reclamación como la pretensión de la defensa de la garantía del fuero sindical de un empleado público si no se le ha preguntado a la administración, que es aquella que expidió el acto de retiro, traslado o desmejora, sobre su derecho (garantía de fuero sindical), esto es, debe permitírsele al empleado público, hacer uso del único procedimiento legal establecido para acceder a la voz de la administración.

Este procedimiento según lo establece el Código Contencioso Administrativo, consagrado en el Título I que trata sobre las actuaciones administrativas, y el Título II que se denomina: La vía gubernativa. Capítulo que señala que por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los recursos de reposición, apelación y de queja. Así mismo, dispone que no habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. Valga agregar que el Título III se refiere entre otros temas a la firmeza de los actos administrativos y al agotamiento de la vía gubernativa. Se trata de un procedimiento general, esto es, se encuentra establecido para todas las actuaciones que deban hacerse ante la administración.

Lo que significa que el procedimiento depende de la relación de vinculación laboral del trabajador. Esto es, los asuntos sobre fuero sindical de los empleados públicos, no se derivan, directa o indirectamente, del contrato de trabajo, sino de una relación legal o reglamentaria, propia del campo administrativo.

La Corte consideró que “...El Estado Social de Derecho confiere a la administración una serie de competencias y prerrogativas o privilegios, en virtud de las cuales puede, *utilizando diferentes modos o formas de actuación -actos, contratos, hechos y operaciones administrativas- que conllevan normalmente la aplicación del derecho, de la misma manera como lo hacen los jueces, adoptar decisiones que constituyen la actuación concreta de una pretensión de aquélla frente al particular, sin necesidad de acudir previamente ante el juez. La intervención de éste se suscita a posteriori, es decir, cuando ya se ha producido la decisión de la administración, con el fin de realizar el correspondiente control sobre su constitucionalidad o legalidad.*

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial”.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y proceso judicial.

ANEXO H

DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL JEFE DE DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA. 19 DE FEBRERO DE 2014.

Bucaramanga, 19 de Febrero de 2014

Señor

Javier Eduardo Flores González

Jefe de División Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

Alba Yudy Hernández Benedetti, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Numero 40.009.104 expedida en Bucaramanga, comparezco ante esta Dependencia para que en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y en el Art. 5 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitarle a Usted o quien haga sus veces, se me notifique y ubique en un Rol y puesto de trabajo dentro del Grupo Interno de Documentación y que de conformidad a la actualización del manual de funciones establecida a la luz del Decreto 4049 del año 2008 modificado parcialmente por el Decreto 4952 DE 2011, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones, con el fin de que dicho Rol y puesto de trabajo se adapte y sea acorde a las funciones clara y específicamente establecidas para la Denominación de empleo correspondiente al FACILITADOR I, el cual se identifica bajo la nomenclatura :

Código:101 -Grado:01(Código de Rol :710) dentro del Nivel Asistencial , ya que en la actualidad y pese a ostentar dicho cargo y funciones (Facilitador I), me encuentro ejecutando labores correspondientes al Rol de OPERADOR DE NOTIFICACIONES (Codigo:95) , las cuales corresponden al cargo de FACILITADOR IV que se identifica bajo la nomenclatura:Codigo:104 – Grado: 04.

Así mismo y de no ser posible dicha ubicación dentro del grupo interno de Documentación bajo el cargo de FACILITADOR I , solicito se me notifique y ubique en un Rol y puesto de trabajo en otro grupo Interno o división dentro de esta misma dependencia , pero teniendo en cuenta que las labores que deba ejecutar

se adapten realmente a las específicamente asignadas según el manual de funciones para el cargo de FACILITADOR I.

En virtud de la anterior petición, narro los siguientes:

HECHOS:

1- Fui vinculada dentro del Nivel Jerárquico Asistencial que comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, bajo la denominación de Empleo o cargo de: **Facilitador I**, ejecutando funciones con el Rol de: **Operador de Mantenimiento**, según lo estipulado en el Manual Específico de Funciones de empleados de la DIAN, tareas que se encuentran orientadas y diseñadas para otra clase de formación y condición física diferente a la mía.

2- Pese a lo anterior, actualmente me encuentro dentro del nivel jerárquico asistencial ejecutando labores propias del Rol de: **Operador de notificaciones**, las cuales son funciones delegadas dentro de la denominación de Empleo o cargo, de **facilitador IV**, estas se desarrollan dentro del grupo interno de trabajo de Documentación, en la División Administrativa y Financiera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Seccional Santander, desde el día ____ de _____ del año _____, contraviniendo de forma abierta, los objetivos y la finalidad para la cual se creó el empleo de Facilitador I dentro de la institución.

3- Las tareas que he venido desarrollando no corresponden a las funciones que se encuentran establecidas en el manual de funciones de los empleados de la - DIAN- para el cargo de Facilitador I, sino que por el contrario he ejecutado labores específicas para el empleo de facilitador IV.

Ante los anteriores hechos me permito formular las siguientes peticiones.

PETICION

- 1- Se me notifique y ubique en un Rol y puesto de trabajo dentro del Grupo Interno de Documentación y que de conformidad a la actualización del manual de funciones establecida a la luz del Decreto 4049 del año 2008 modificado parcialmente por el Decreto 4952 DE 2011, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones, dicho Rol y puesto de trabajo se adapte y sea acorde a las funciones clara y específicamente establecidas para la Denominación de empleo correspondiente al FACILITADOR I, el cual se identifica bajo la nomenclatura : Código:101 - Grado:01 dentro del Nivel Asistencial.

- 2- Que de no ser posible dicha ubicación dentro del grupo interno de Documentación bajo el cargo de FACILITADOR I, solicito se me notifique y ubique en un Rol y puesto de trabajo en otro grupo Interno o división dentro de esta dependencia, pero teniendo en cuenta que las labores que deba ejecutar se adapten realmente a las específicamente asignadas según el manual de funciones para el cargo de FACILITADOR I.
- 3- Que en el evento en el cual las dos peticiones previas no sean posibles, se me reconozca y pague la diferencia salarial, esto teniendo en cuenta que me encuentro desarrollando funciones específicas para el grado de Facilitador IV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 122 de la Constitución Política de 1991: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

Además de lo establecido en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad, es viable que a los empleados se les asignen otras funciones dentro de los límites que establecen la constitución y la ley siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo: Lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual este se creó.

Sentencia C-447 de 1996 de la Corte Constitucional: “...Cuando el artículo 122 de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad...”

Así mismo dicha la sentencia señala que: “las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental

al que pertenezca el cargo, son fijada por el jefe del organismo respectivo en el llamado manual específico de funciones que, dicho sea de paso, no pueden violar normas de superior jerarquía, esto es, la constitución y las leyes. Nada impide que mediante reglamentos se asignen por parte del presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público – “siempre y cuando no se reconozca los lineamientos generales señalados en el manual general de funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución en la finalidad para la cual se creó el empleo.”⁸⁰

Departamento de la Función Pública mediante la Circular Externa No. 100-003 de 2009: reitera el principio de correspondencia entre las funciones comunicadas con el nivel y grado del empleo, por lo cual no puede utilizarse la última función de las fichas de empleo que señala “Las demás funciones que le asigne el superior inmediato” para comunicar funciones de nivel diferente al que detenta en la planta de personal : “...por consiguiente, las funciones adicionales que se asignen a un empleo deben responder a la naturaleza del mismo, por ejemplo, si el empleo está ubicado en el nivel técnico, no se le pueden asignar funciones que correspondan al nivel profesional o a cualquier otro nivel jerárquico, así el servidor acredite requisitos para desempeñar funciones propias de un cargo de otro nivel”.

Teniendo en cuenta todo lo expresado anteriormente, la política de la Entidad en materia de administración de personal es que sus servidores públicos cumplan las funciones establecidas en los respectivos manuales de funciones; por esto, cada uno de los empleados que conforman la planta de personal, deben ejercer las funciones del empleo que ocupan y reunir los requisitos de estudio, experiencia y competencias para su desempeño, ya que cada uno de los niveles jerárquicos conlleva naturalmente a unos deberes y unos derechos que en aras del principio de justicia y equidad, implica que no es posible exigirle más ni menos de lo que la legislación vigente ha establecido para cada uno de los niveles y grados de los empleos. Dicho principio se puede ver enunciado en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que a la letra dice: “...remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”.

DECRETO 4049 DE 2008 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 4952 DE 2011: Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación

⁸⁰ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-447 del año 1996.M.P Carlos Gaviria Díaz.

de empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El Sistema de nomenclatura y clasificación de empleos establecido en el presente decreto se aplicará a quienes optaron por el régimen salarial establecido en el Decreto 618 de 2006, para quienes se vincularon a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en fecha posterior a la vigencia de dicho Decreto y para los empleados públicos que se vinculen a la Entidad con posterioridad a la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2o. NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS. Los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se clasifican según la naturaleza general de sus procesos, funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 3o. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

3.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos de competencia de la DIAN.

3.2 Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente al Director General de la DIAN.

3.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas, procesos y proyectos institucionales a cargo de la DIAN.

3.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

3.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los

niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

ARTÍCULO 4o. NOMENCLATURA. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 2o del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo. Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de cinco (5) dígitos, el primer dígito, señala el nivel al cual pertenece el empleo, los dos (2) siguientes indican la denominación del empleo y los dos (2) dígitos siguientes corresponden al grado de la asignación básica que se le fije a las diferentes denominaciones de empleos.

El desempeño de cada uno de los anteriores niveles jerárquicos conlleva naturalmente a unos deberes y unos derechos que en aras del principio de justicia y equidad, implica que no es posible exigirle más ni menos de lo que la legislación vigente ha establecido para cada uno de los niveles y grados de los empleos.

Todos los elementos del empleo público deben ser coherentes con este principio constitucional, por lo tanto, es contrario a derecho comunicarle funciones o responsabilidades que vayan más allá de las exigidas para su nivel y grado del empleo que ostenta en la planta de personal.

ANEXOS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
2. Fotocopia de Autorización de reintegro de Dinero Expedida por ustedes, con fecha de Julio 23 de 2013, en la cual se hace devolución de un saldo a mi favor, debido a que ya se había hecho el pago total de mi obligación crediticia respecto al crédito de Libranza por valor total de TRES MILLONES DE PESOS y se me reintegraba dicho excedente.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, remitir la repuesta a la Calle 65 C Número 13-28 Barrió Canelos en la Ciudad de Bucaramanga.

Teléfono 6309444- ext.: 146-148. **Celular:** 3183753618

De antemano agradezco su colaboración y atención.

Atentamente,

Alba Yudy Hernández Benedetti

C.C. 40.009.104 de Bucaramanga

ANEXO I

Bucaramanga, 26 de Febrero de 2014

Señora

FANNY CECILIA HERRERA

REF: ASESORIA LEGAL

Cordial saludo,

MANUEL ALEJANDRO FONSECA BECERRA y LIZETH TATIANA SUÀREZ BARAJAS, estudiantes practicantes en el SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIOANLES – SINEDIAN- nos permitimos brindarle la presente asesoría jurídica frente a la situación que usted expuso ante nosotros el día 17 de Febrero de 2014.

HECHOS

- 1.** Las señoras FLOR ANGELA RANGEL CRISTANCHO y HERRERA ORTIZ FANNY CECILIA, suscribieron a título de mutuo, el día 26 de Enero del año 2012, el pagare N° 14898, por el valor de \$3.191.076 pesos M/C a favor de la Cooperativa “COOMUNIDAD”.
- 2.** La obligación que adquirieron las señoras FLOR ANGELA RANGEL CRISTANCHO y HERRERA ORTIZ FANNY CECILIA, debía ser cumplida a través del pago de 18 cuotas cada una por la suma de \$177.282 pesos, las cuales se obligaron a cancelar a partir del 05 de enero de 2013.
- 3.** El día 05 de abril de 2013, la señora FLOR ANGELA RANGEL CRISTANCHO, quien es la deudora principal, dejó de cancelar debidamente el valor de las cuotas acordadas, razón por la cual se han generado intereses moratorios desde esa fecha hasta el momento.

4. La Cooperativa “COOMUNIDAD”, interpuso demanda ejecutiva en contra de ustedes, de la cual conoció el juzgado 18 civil municipal, en la cual solicitaba al juez librar mandamiento de pago en contra de la señora RANGEL CRISTANCHO FLOR ANGELA y HERRERA ORTIZ FANNY CECILIA.

5. El Juzgado 18 Civil de Bucaramanga teniendo en cuenta los hechos que la actora expuso en el escrito de la demanda, decidió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA “COOMUNIDAD”, y en contra de las demandadas FLOR ANGELA RANGEL CRISTANCHO y FANNY CECILIA HERRERA ORTIZ. Razón por la que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a las señoras señora RANGEL CRISTANCHO FLOR ANGELA y HERRERA ORTIZ FANNY CECILIA se le descontó por parte del grupo interno trabajo documentación – división administrativa especial parte del salario que devengan.

6. Hasta el día 28 de febrero de 2013 se ha hecho un abono a la deuda por el valor de \$531.846, y se ha descontado un valor total de \$3.740.000.

ORIENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional ha establecido que un proceso ejecutivo persigue la realización coactiva de un derecho cierto al menos en apariencia, pero insatisfecho. En el caso concreto se busca el pago total adeudado a la cooperativa “COOMUNIDAD”, razón por la cual también ha establecido mecanismo de defensa para la parte demandada que se encuentre involucrada de manera directa con un proceso ejecutivo.

Las señoras FLOR ANGELA RANGEL CRISTANCHO y FANNY CECILIA HERRERA ORTIZ, dentro del rol de ejecutado cuentan con medios de defensa eficaces contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias. Circunstancia que no acontece con el ejecutante, pues sino se le permite apelar la providencia que deniega dicho mandamiento, hasta ahí llegarían sus posibilidades de defensa. Motivo por el cual el Legislador preservó para él la apelación y para el ejecutado las excepciones perentorias, equilibrando así sus posibilidades de defensa en el interior del proceso ejecutivo.

A la vez encontramos como otro mecanismo de defensa, interpuesto por el legislador, el cual consiste en establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago mediante el recurso de reposición, es decir, esto como una decisión de política legislativa con el fin de descongestionar la administración de justicia, pues de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial comienza

justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, y que en el caso del pago de la deuda no llegará al juzgador de segunda instancia, aplicando de esta forma el principio de celeridad

La Corte establece que al demandado en el proceso ejecutivo, se le reconoce el derecho de defensa, cuando se le permite interponer un recurso de reposición por medio del cual constituya y exponga excepciones previas frente a los hechos de la demanda.

Señora Fanny es preciso resaltar que en el momento en el cual, a usted le comenzaron a descontar directamente de su salario por órdenes del juzgado 18 civil municipal de Bucaramanga, las cuotas de los meses de enero y febrero, debió proceder una notificación por parte del Juzgado 18 civil municipal de Bucaramanga del MANDAMIENTO DE PAGO, notificación dirigida tanto a las partes que fuesen a hacer ejecutadas y así mismo a la entidad, en el caso concreto a la división de gestión financiera. Ahora bien es preciso explicar que usted contaba con el mecanismo de defensa anteriormente expuesto.

Frente a la falta de notificación de las providencias judiciales la Corte Constitucional expone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado, razón por la cual sostiene que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

La Corte en la Sentencia T-489 del año 2006, expone que en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago – como se presenta en el caso concreto-, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición".

Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad".

Acorde con lo previamente expuesto, dado el caso que ha usted señora Fanny Cecilia Herrera Ortiz no le hubiesen notificado el mandamiento de pago, puede proceder a alegar dentro del proceso, nulidad por falta de notificación.

Ahora bien, con base en los documentos otorgados, es preciso aclarar la siguiente información:

1. La cuantía de la demanda asciende al valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000).

2. A la señora HERRERA ORTIZ FANNY CECILIA, se le ha descontado entre los meses de enero y febrero del año 2014, la suma total de \$1'761.822.
3. A la señora RANGEL CRISTANCHO FLOR ANGELA, se le ha descontado entre los meses de enero y febrero del año 2014, la suma total de \$ 1709492.
4. Es decir que se hizo un recaudo de la deuda por el valor total de \$ 3471314.

Restando el valor total de lo descontado a las pretensiones totales de la demanda obtenemos el valor de \$ 2028686.

De lo anterior se concluye que aún falta un saldo de \$2'028.686. Razón por la cual no es posible en este momento solicitar que se levante la medida cautelar que recae sobre su salario.

De esta manera esperamos haber resuelto sus inquietudes,

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO FONSECA

LIZETH TATIANA SUÁREZ BARAJAS

ANEXO J

LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA

El derecho a la Seguridad Social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.”

La seguridad social es un principio, considerado fundamental por la Corte, sólo en la medida en que su desamparo llegue a generar la vulneración de otros derechos fundamentales autónomos, como el mínimo vital o la vida.⁸¹ Este concepto se puede ver reflejado a través de la Sentencia T-1449 de 1992, en la cual se desarrolló el tema de la fundamentación del derecho con base en la obligación de amparar personas amenazadas por alguna enfermedad, accidente, desprotección, o desempleo. Hoy en día, la Corte reconoce el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental independiente y autónomo que puede ser objeto de protección constitucional mediante acción de tutela.⁸²

Lo anterior, en la medida en que se cumpla el requisito de la subsidiariedad, se requiera con urgencia para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el peticionario de la medida sea un sujeto de especial protección constitucional. Frente al uso de la tutela se ha establecido por regla general que la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales, pero que excepcionalmente es procedente, para evitar la ocurrencia

⁸¹ En relación con el argumento de la conexidad en materia de seguridad social, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-495 de 2003, T-338 de 2004, T-1014 de 2004 y T-354 de 2005.

⁸² En este sentido, en la sentencia C-1141 de 2008, la Sala Plena de esta Corporación manifestó lo siguiente: “el derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo.

de un perjuicio irremediable, cuando los medios judiciales ordinarios disponibles no son adecuados para proteger los derechos del peticionario, o cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital surge de la necesidad que tiene todo ser humano, de contar con un mínimo de elementos materiales e inmateriales para existir, tales como un techo, una alimentación, un trabajo, unos servicios de salud, una educación y una recreación; la primera vez que este derecho fue invocado ante la Corte Constitucional, en la sentencia T-426 de 1992, fue denominado como derecho a la subsistencia.⁸³

“Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad”.

Es preciso resaltar las diferencias de los conceptos de mínimo vital y salario mínimo, diferencias desarrolladas en la sentencia SU-995 de 1999:

“Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad.

En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas

⁸³ Según la tercera definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, subsistencia es el conjunto de medios necesarios para el sustento de la vida humana.

por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.”

Ahora bien, el derecho al goce efectivo de la pensión de jubilación o vejez, está estrechamente ligado al derecho al mínimo vital, y al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, independientemente del monto de la pensión de jubilación que esperen recibir, expectativa que tiene como base el nivel de vida granjeado con sus capacidades y esfuerzo. La Corte a través de múltiple jurisprudencia ha establecido que el derecho sustancial del pensionable debe prevalecer, al momento de resolverse su situación jurídica dentro de determinado marco normativo:

Estipulando que el derecho a la seguridad social en pensiones es un derecho subjetivo. Reclamable ante los funcionarios administrativos; y también ante los funcionarios judiciales porque la justicia es una función pública y los ciudadanos tienen acceso a ella. El derecho se adquiere no solo con base en la actual normatividad de la ley 100 de 1993, sino también de acuerdo con los regímenes pensionales anteriores, **siempre que se den algunas circunstancias que la ley exija, por permitirlo**. El aspirante a pensionado tiene el derecho a que se le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, referenciándose al derecho sustancial.⁸⁴

Regímenes de transición, derechos adquiridos, excepciones contempladas en los regímenes de transición y regímenes especiales. Los regímenes laborales de transición consisten en la previsión de condiciones muy precisas, que se establecen en nuevas leyes sobre la materia, que modifican condiciones preexistentes, con el fin de proteger derechos adquiridos por los trabajadores o en vía de adquisición, los cuales de no haber sido promulgada la nueva ley, se verían más favorecidos por la normatividad anterior en virtud de la cual venían consolidando sus derechos. De manera concreta la Corte se ha referido en la sentencia T-235 de 2002 respecto al tema del régimen de transición en pensiones introducido por la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición.

⁸⁴ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-631 del año 2002.M.P Eduardo Montealegre Lynett

Se trata de un derecho ex -lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad. Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento”.⁸⁵ Así mismo la Corte se pronunció frente a este tema a través de la Sentencia C-126 de 1995, desarrollo el tema de la libertad de iniciativa legislativa para modificar el Sistema General de Pensiones, esto siempre y cuando las nuevas reglas no cobijen situaciones consolidadas bajo la legislación anterior, o dejen a salvo los derechos adquiridos, diciendo:

“Nada se opone dentro del marco constitucional, a que el Congreso de la República regule o modifique hacia futuro los requisitos que deben acreditarse para acceder a la pensión, lo cual hace en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha señalado y que comportan un cierto margen de discrecionalidad que le permiten introducir las reformas que de acuerdo a las necesidades y conveniencias sociales, así como a la evolución de los tiempos, juzgue indispensables para la efectividad y garantía del derecho. Lo anterior no afecta los derechos adquiridos plenamente consagrados en la Carta Política de 1991 - artículo 58-, pues los incrementos en la edad de que tratan los preceptos acusados solamente tienen vigencia hacia el futuro, es decir, a partir del 1o. de enero del año 2014, y no antes, de manera que no cobijan situaciones consolidadas bajo la legislación preexistente, sino que versan sobre la vocación o mera expectativa para tener derecho a la pensión de vejez, con el cumplimiento de las condiciones legales correspondientes, fijadas hacia el futuro”.⁸⁶

Así el artículo 1º de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 11 de la ley 100 de 1993 estipuló que el Sistema General De Pensiones se aplicaría a todos los

⁸⁵ En esta ocasión la Corte concedió la acción de tutela para que se reconociera el derecho a una pensión de vejez bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; la Corte analizó si en el tema de emisión de bonos pensionales, las cuotas partes como soporte financiero del Sistema General de Seguridad Social, estaban excluidas o no de la Ley 100 de 1993.

⁸⁶ Mediante esta sentencia la Corte dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-409 de 1994 respecto a la frase "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988", y el inciso final del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y declaró exequibles los apartes demandados de los artículos 15 numeral 1o., 33 parágrafo 4, 36 inciso 1o., 129, 133 parágrafo 3º.

habitantes del territorio nacional, conservando y respetando los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes. En concordancia con lo anterior se logra determinar que los regímenes de transición están estrechamente relacionados con el tema de los derechos adquiridos en materia laboral y con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. Lo cual ha sido explicado por la Corte en la sentencia T-351 de 2010, en la sentencia T-631 de 2002, en la que se estipula que el régimen de transición es el respeto de derechos que están consolidados o próximos a consolidarse,⁸⁷ los cuales se verían extinguidos al entrar en vigencia la nueva ley, de no preverse su protección mediante un régimen transitorio contemplado en la regulación más reciente:

“El régimen de transición en materia de pensiones, regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entre otros, tiene como prerrogativa el reconocimiento de los derechos adquiridos, en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. En dicho sentido, el mencionado artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones. Esa excepción es para quienes el 1° de abril de 1994 hayan tenido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado; a ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la ley 100, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.”⁸⁸

Así mismo en la sentencia T-534 de 2000, la Corte estipulo que:

“Por otra parte, el respeto de los derechos adquiridos con base en regímenes pensionales anteriores está previsto en el inciso final del artículo 36, [de la ley 100 de 1993] el cual establece que quienes a la fecha de vigencia de la Ley hubiesen

⁸⁷ Mediante esta sentencia se amparó el derecho fundamental a la seguridad social de un ciudadano al cual se le había aplicado el ingreso base de liquidación establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y no el previsto en el Decreto 546 de 1971.

⁸⁸ Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían quienes voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en éste se cambien al de prima media con prestación definida.

cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez de acuerdo a normas favorables anteriores, **aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos**".⁸⁹ En la sentencia C-789 de 2002 entre otras, la Corte también ha indicado que para que se consolide el derecho en vía de adquisición, es necesario que las **condiciones existentes para adquirirlo se cumplan antes de que opere el tránsito legislativo**, los requisitos se deben consolidar antes de que entre en vigencia la nueva ley.

CASOS ESTIPULADOS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

1. AUMENTO DEL REQUISITO DE LA EDAD

Uno de los casos en que con mayor frecuencia se estipula un régimen de transición en materia laboral es cuando el requisito de la edad de jubilación se aumenta, respetando así, la expectativa de quienes ya están a punto de alcanzarla, precisamente mediante la excepción de aplicabilidad de las condiciones que impone el nuevo régimen.

LEY 100 DEL AÑO 1993 La ley 100 de 1993, estableció que la edad para acceder a la pensión de vejez continuaría siendo de 55 años para las mujeres y aumentaría a 60 para los hombres, hasta el año 2014; a partir de ese año las edades serían incrementadas a 57 y 62 respectivamente.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispuso:

"ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

EDAD PARA ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más

⁸⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-534 del año 2000.M.P Jaime Córdoba Triviño.

años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

INGRESO BASE PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE QUE TRATA EL INCISO PRIMERO SE TIENE EN CUENTA la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”. También se dispuso que de la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones serían exceptuadas las siguientes personas; a ellas se les aplicaría lo establecido en el régimen anterior a la ley 100, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión:

1. Mujeres que el 1° de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad.
2. Hombres que a la misma fecha tuvieran 40, y
3. Cualquiera con 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado a la misma fecha.

Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían quienes voluntariamente se acogieran al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en éste se cambiaran al de prima media con prestación definida.

EN EL CASO DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO. Con respecto a los servidores del Estado, el artículo 273 de la ley 100 de 1993, al determinar el

régimen aplicable a los servidores públicos dijo que se podrán incorporar “respetando los derechos adquiridos a los servidores públicos, aún a los congresistas, al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”.

ARTICULO 273. Régimen Aplicable a los Servidores Públicos. El Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente Ley, y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, podrá incorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aun a los congresistas, al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La seguridad social procurará ser universal para toda la población colombiana.

LA REGLA GENERAL DE TRASLADO AL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES Esta regla padece de las excepciones consagradas por el artículo 279 de la ley 100 de 1993, según el cual el contenido de la ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al personal regido por el decreto-Ley 1214 de 1990, a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 y a los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL.

RÉGIMEN LABORAL APLICABLE A LOS EMPLEADOS DEL ORDEN NACIONAL Y DEL ORDEN TERRITORIAL. Los regímenes especiales no necesariamente corresponden a las excepciones consagradas en los regímenes de transición. Los regímenes especiales estipulan condiciones más favorables para determinado grupo de trabajadores que generalmente tiene por factor común, características especiales de la actividad que desarrollan. Estos regímenes no se rigen por las normas prestacionales ordinarias sino por un nivel de protección superior que se justifica constitucionalmente por ser más favorable a los trabajadores a que se dirige.